



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES CULPOSAS,
EN EL EXPEDIENTE N°00354-2007-0-0801-JR-PE-03
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE - CAÑETE
2016.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

JOSE MIGUEL PERALTA DE LA CRUZ

ASESORA

Abogada TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA

CAÑETE – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR

Mgtr. María Teresa Meléndez Lázaro

Presidente

Mgtr. Fernando Valderrama Laguna

Secretario

Mgtr. Rosmery Marielena Orellana Vicuña

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida, el ser creador de la humanidad, por permitirnos decidir nuestro propio camino.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional de bien, permitir dar a conocer mi nuevo conocimiento de manera objetiva a la ciudadanía.

DEDICATORIA

A mis padres José Santiago y Ana María:

Por qué siempre los tengo presente, sé que de donde estén ellos me apoyaran, se ha cual fuera mi problema ellos estarán ahí, por su buena educación y amor los quiero.

A mi acompañante de vida Pilar.

Por todos los momentos que hemos pasado, buenos o malos estas ahí presente, con tu apoyo puedo decir que esta etapa más de la vida lo estamos pasando ambos.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, DELITO DE LESIONES CULPOSAS según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00354-2007-0-0801-JR-PE-03 DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE 2016. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta; y de la sentencia de segunda instancia alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, Lesiones culposas, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The Investigation had a general result, it was to decide the quality of the judgments of the first and the second instance about :CRIME OF CULPABLE INJURIES, according the regulatory, doctrinaire and jurisprudential parameters. In the files N° 00354-2007-0-0801-JR-PE-03 FROM THE JUDICIAL DISTRICT OF CAÑETE 2016. It is quantitative and qualitative type, descriptive and exploratory level, and no experimental design, retrospective and transverse. The collection of facts had gotten of the established file, through the interests of the sampling, using the observation technique, the content test and the checklist, noticed by expert opinions. The results showed the quality of the descriptive part, considerate and analytical. they belonging to the judgments of the first instance and they were of rank: Very high; and the judgments of the second instance were: High. With all it concludes that the quality of the first and second judgment were about high and very high Rank respectively.

Keywords: quality, culpable injuries, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xvii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	16
2.1. ANTECEDENTES.....	16
2.2. BASES TEÓRICAS.....	20
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio.....	20
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.....	20
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	20
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.....	20
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.....	21
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	21
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	21
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.....	22
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	22
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	22
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	23
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	23
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	23
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	24
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	24

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	25
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	26
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	26
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	26
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	27
2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi.....	28
2.2.1.3. La jurisdicción	30
2.2.1.3.1. Conceptos.....	30
2.2.1.3.2. Elementos	30
2.2.1.4. La competencia.....	31
2.2.1.4.1. Conceptos.....	31
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	31
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	31
2.2.1.5. La acción penal.....	32
2.2.1.5.1. conceptos	32
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	32
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	33
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	33
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	33
2.2.1.6. El Proceso Penal.....	34
2.2.1.6.1. Conceptos.....	34
2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal.....	34
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	35
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad.....	35
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	35
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	36
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	36
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.....	37
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	37
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.....	38
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.....	39
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.....	39

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.....	40
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario	40
2.2.1.6.5.2. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal	42
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.....	46
2.2.1.7.1. La cuestión previa	46
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial	47
2.2.1.7.3. Las excepciones.....	47
2.2.1.8. Los sujetos procesales	47
2.2.1.8.1. El Ministerio Público	47
2.2.1.8.1. Conceptos	47
2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público	48
2.2.1.8.2. El Juez penal.....	48
2.2.1.8.2.1. Concepto de juez	48
2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal	49
2.2.1.8.3. El imputado	49
2.2.1.8.3.1. Concepto	49
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado	49
2.2.1.8.4. El abogado defensor	51
2.2.1.8.4.1. Concepto	51
2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	51
2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio	53
2.2.1.8.5. El agraviado.....	54
2.2.1.8.5.1. Concepto	54
2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	55
2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil	55
2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable.....	56
2.2.1.8.6.1. Concepto.....	56
2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad.....	56
2.2.1.9. Las medidas coercitivas.....	57
2.2.1.9.1. Concepto.....	57
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.....	57
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	58

2.2.1.10. La prueba.....	58
2.2.1.10.1. Conceptos.....	58
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba.....	60
2.2.1.10.3. La valoración de la prueba.....	61
2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	63
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria.....	64
2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba.....	64
2.2.1.10.5.2. Principio de la unidad de la prueba.....	64
2.2.1.10.5.3. Principio de la comunidad de la prueba.....	64
2.2.1.10.5.4. Principio de la autonomía de la prueba.....	65
2.2.1.10.5.5. Principio de la carga de la prueba.....	65
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	65
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba.....	65
2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	66
2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal.....	66
2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria.....	67
2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba.....	68
2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud.....	69
2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.....	70
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	71
2.2.1.10.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado.....	72
2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto.....	72
2.2.1.10.7. El atestado policial como prueba pre constituido y pruebas valoradas en las sentencias en estudio.....	73
2.2.1.10.7.1. El atestado policial.....	73
2.2.1.10.7.1.1. Concepto de atestado.....	73
2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio del atestado.....	74
2.2.1.10.7.1.5. El atestado en el Código de Procedimientos Penales.....	74
2.2.1.10.7.1.6. El informe policial en el Código Procesal Penal.....	75
2.2.1.10.7.1.7. El atestado policial – el informe policial en el proceso judicial en estudio.....	76
2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva.....	76

2.2.1.10.7.2.1 Concepto	76
2.2.1.10.7.2.2. La regulación de la instructiva.....	77
2.2.1.10.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio.....	77
2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva	77
2.2.1.10.7.3.1. Concepto.....	77
2.2.1.10.7.3.2. La regulación de la preventiva.....	78
2.2.1.10.7.3.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio.....	78
2.2.1.10.7.4. La testimonial.....	78
2.2.1.10.7.4.1. Concepto.....	78
2.2.1.10.7.4.2. La regulación de la prueba testimonial.....	79
2.2.1.10.7.5. Documentos	79
2.2.1.10.7.5.1. Concepto.....	79
2.2.1.10.7.5.2. Regulación de la prueba documental.....	79
2.2.1.10.7.5.3. Documentos Valorados en el Proceso Judicial en estudio.....	79
2.2.1.10.7.6. La inspección ocular.....	82
2.2.1.10.7.6.1. Concepto.....	82
2.2.1.10.7.6.2. Regulación de la inspección ocular.....	82
2.2.1.10.7.6.2.3. La inspección en el proceso judicial en estudio.....	82
2.2.1.10.7.7. La reconstrucción de los hechos.....	83
2.2.1.10.7.7.1. Concepto.....	83
2.2.1.10.7.7.2. La regulación de la reconstrucción.....	83
2.2.1.10.7.8. La confrontación.....	83
2.2.1.10.7.8.1 Concepto.....	84
2.2.1.10.7.8.2 Regulación.....	84
2.2.1.10.7.9. La pericia.....	84
2.2.1.10.7.9.1. Concepto.....	84
2.2.1.10.7.9.2. Regulación de la pericia.....	84
2.2.1.10.7.9.3. La(s) pericia(s) en el proceso judicial en estudio.....	84
2.2.1.11. La sentencia.....	85
2.2.1.11.1. Etimología.....	85
2.2.1.11.2. Conceptos.....	85
2.2.1.11.3. La sentencia penal.....	87

2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia.....	89
2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	89
2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad.....	89
2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso.....	90
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia.....	91
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	92
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	93
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	95
2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial.....	96
2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	96
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	107
2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva.....	107
2.2.1.11.11.1.1. Encabezamiento.....	107
2.2.1.11.11.1.2. Asunto.....	108
2.2.1.11.11.1.3. Objeto del proceso.....	108
2.2.1.11.11.1.3.1. Hechos acusados.....	109
2.2.1.11.11.1.3.2. Calificación jurídica.....	109
2.2.1.11.11.1.3.3. Pretensión punitiva.....	110
2.2.1.11.11.1.3.4. Pretensión civil.....	110
2.2.1.11.11.1.3.5. Postura de la defensa.....	110
2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa.....	110
2.2.1.11.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria).....	111
2.2.1.11.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica.....	112
2.2.1.11.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica.....	114
2.2.1.11.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción.....	115
2.2.1.11.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido.....	115
2.2.1.11.11.2.1.2.3. Principio de identidad.....	115
2.2.1.11.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente.....	115
2.2.1.11.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.....	116
2.2.1.11.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.....	118
2.2.1.11.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica).....	121
2.2.1.11.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad.....	121

2.2.1.11.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable.....	121
2.2.1.11.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva.....	122
2.2.1.11.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva.....	124
2.2.1.11.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva.....	125
2.2.1.11.11.2.2.2. Determinación de la Antijuricidad.....	129
2.2.1.11.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material).....	130
2.2.1.11.11.2.2.2.2. La legítima defensa.....	131
2.2.1.11.11.2.2.2.3. Estado de necesidad.....	132
2.2.1.11.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.....	133
2.2.1.11.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho.....	133
2.2.1.11.11.2.2.2.6. La obediencia debida.....	134
2.2.1.11.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad.....	135
2.2.1.11.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad.....	136
2.2.1.11.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.....	136
2.2.1.11.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.....	137
2.2.1.11.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.....	137
2.2.1.11.11.2.2.4. Determinación de la pena.....	139
2.2.1.11.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción.....	144
2.2.1.11.11.2.2.4.2. Los medios empleados.....	144
2.2.1.11.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos.....	144
2.2.1.11.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado.....	145
2.2.1.11.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.....	145
2.2.1.11.11.2.2.4.6. Los móviles y fines.....	146
2.2.1.11.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes.....	146
2.2.1.11.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.....	146
2.2.1.11.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.....	147
2.2.1.11.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto.....	147
2.2.1.11.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.....	148
2.2.1.11.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil.....	150

2.2.1.11.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.....	151
2.2.1.11.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado.....	151
2.2.1.11.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado.....	152
2.2.1.11.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.....	153
2.2.1.11.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación.....	154
2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive.....	159
2.2.1.11.11.3.1. Aplicación del principio de correlación.....	160
2.2.1.11.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.....	160
2.2.1.11.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa.....	160
2.2.1.11.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva.....	160
2.2.1.11.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil.....	161
2.2.1.11.11.3.2. Descripción de la decisión.....	161
2.2.1.11.11.3.2.1. Legalidad de la pena.....	161
2.2.1.11.11.3.2.2. Individualización de la decisión.....	162
2.2.1.11.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión.....	162
2.2.1.11.11.3.2.4. Claridad de la decisión.....	162
2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	165
2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva.....	165
2.2.1.11.12.1.1. Encabezamiento.....	165
2.2.1.11.12.1.2. Objeto de la apelación.....	166
2.2.1.11.12.1.2.1. Extremos impugnatorios.....	166
2.2.1.11.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación.....	166
2.2.1.11.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria.....	166
2.2.1.11.12.1.2.4. Agravios.....	167
2.2.1.11.12.1.3. Absolución de la apelación.....	167
2.2.1.11.12.1.4. Problemas jurídicos.....	167
2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa.....	168
2.2.1.11.12.2.1. Valoración probatoria.....	168
2.2.1.11.12.2.2. Fundamentos jurídicos.....	168
2.2.1.11.12.2.3. Aplicación del principio de motivación.....	168
2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive.....	168

2.2.1.11.12.3.1. Decisión sobre la apelación.....	168
2.2.1.11.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación.....	168
2.2.1.11.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa.....	169
2.2.1.11.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa.....	169
2.2.1.11.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos.....	169
2.2.1.11.12.3.2. Descripción de la decisión.....	170
2.2.1.12. Impugnación de resoluciones.....	171
2.2.1.12.1. Conceptos.....	171
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	172
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	172
2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	172
2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales.....	173
2.2.1.12.3.1. El recurso de apelación.....	173
2.2.1.12.3.2. El recurso de nulidad.....	173
2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal...	173
2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición.....	173
2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación.....	174
2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación.....	174
2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja.....	175
2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos.....	175
2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.....	176
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con el delito sancionado en las sentencias en estudio.....	176
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	176
2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal.....	177
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionado en las sentencias en estudio.....	177
2.2.2.3.1. El delito de Lesiones culposas.....	177
2.2.2.3.2. Tipicidad.....	178
2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	178
2.2.2.3.3. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	181

2.2.2.3.4 Antijuricidad.....	181
2.2.2.3.5 Culpabilidad.....	182
2.2.2.3.6 Grados de desarrollo del delito.....	182
2.2.2.3.7 La pena en las Lesiones culposas.....	182
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	182
III. METODOLOGÍA.....	189
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	189
3.1. Tipo de investigación.....	189
3.1. Nivel de investigación.....	190
3.2. Diseño de investigación.....	191
3.3. Unidad muestral, objeto de estudio y variable de estudio.....	192
3.4. Fuente de recolección de datos.....	193
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	194
3.5.1 La Primera Etapa.....	194
3.5.2 La segunda Etapa.....	194
3.5.2 La segunda Etapa.....	194
3.6. Consideraciones éticas.....	195
3.7. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad.....	196
3.8 Justificación de la Ausencia de Hipótesis.....	196
3.9 Universo Muestral.....	196
IV. RESULTADOS	198
4.1. Resultados	198
4.2. Análisis de resultados.....	244
V. CONCLUSIONES.....	248
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	252
ANEXOS.....	263
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable.....	264
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	273
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético.....	289
Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia...	290

ÍNDICE DE CUADROS

	PAG.
RESULTADOS.....	198
Resultados de la sentencia de primera instancia.....	198
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	198
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	202
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	218
Resultados de la sentencia de segunda instancia.....	222
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	222
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	226
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	234
Resultados de la sentencia en estudio.....	238
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia.....	238
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	241

I. INTRODUCCIÓN

Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez, 2004).

En el ámbito internacional se observó:

En España El Poder Judicial (integrado por los jueces y magistrados, los tribunales de todos los órdenes, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal) es uno de los tres poderes que integran el Estado de Derecho, y es el que recibe una peor valoración por los ciudadanos españoles desde hace varias décadas, de acuerdo con las encuestas realizadas por organismos públicos y privados, sin solución de continuidad, durante todo el período democrático. A la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes. (Revista de Libros May 2016.)

En AHITÍ el sistema judicial haitiano se ve afectado por graves insuficiencias de recursos y capacitación, y gran parte de la información recibida de entidades internacionales y nacionales hace hincapié en la necesidad de una reforma inmediata y eficaz de los tribunales y otros aspectos del sistema judicial. Las fallas clave existentes en la administración de justicia identificadas por el propio Estado y por organismos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales locales e internacionales, son, entre otras, las insatisfactorias condiciones de trabajo de los

jueces y otras amenazas a la independencia del sistema judicial; prolongados períodos de detención antes de la acusación y antes del juicio, y sus causas, tales como inexistencia de patrocinio judicial para los acusados en casos penales seguidos contra indigentes y la necesidad de una amplia reforma legal. A su vez esos problemas coadyuvan al problema, más grave, de la impunidad por violaciones de derechos humanos y otros delitos.(Comisión interamericana de derechos humanos- Organización de los estados americanos.- 2005).

Las experiencias de otros países plurilingües, como España, Canadá o Bélgica, muestran que cuando el Estado solamente habla el idioma de un sector de la población se convierte para el resto en un instrumento de denominación, por lo cual es fundamental que la diversidad lingüística, sea reflejada en la administración estatal. Las reivindicaciones de los gallegos, vascos y catalanes en España, los quebequense en Canadá y los flamencos en Bélgica han buscado por uno que las leyes, autoridades y tribunales se expresen en sus respectivos idiomas. (Wilfredo Ardito Vega 2011 P.19)

Asimismo, según la portada jurídica EXPASION.COM - La Administración de Justicia ¿Un Problema Sin Solución? , según los profesionales afirmaron:

Una de las mayores dificultades que sufre la justicia española es la falta de presupuesto con la que cuenta. "Éste es el problema con mayor peso. Si no se desbloquea dinero para adaptar nuestra justicia al siglo XXI, ningún cambio será posible y no conseguiremos nada", explica Carnicer.

"Tenemos una evidente falta de medios y esto provoca que contemos con una justicia infradotada en todos los sentidos: en gastos en justicia, en número de jueces y en

medios técnicos e informáticos. Es difícil poner una cifra exacta, pero es evidente que el gobierno debería entender que la justicia es un apartado en el que siempre hay que invertir para el buen funcionamiento del país, como sucede en Alemania", completa Bosch.

Un dato que corrobora Bosch y que completa al afirmar que "la Administración de Justicia sufre carencias estructurales e informáticas de peso. No es lógico que el sistema utilizado por la Fiscalía no sea compatible con el de ciertos juzgados o el utilizado en las diferentes comunidades autónomas. Tenemos que tender a la eliminación de papel".

Sexmero afirma que una de las normas que deberían revisarse con urgencia es la Ley de Enjuiciamiento Criminal, "ya que no se adapta a los tiempos actuales, a las nuevas técnicas de investigación y no aporta las garantías suficientes a muchos procesos".

"Tecnológicamente estamos anclados en el pasado. Contamos con sistemas informáticos de mediados del siglo XX, cuando estamos en 2014", dice el portavoz de la Ajfv.

Asimismo, según la publicación de la Revista Utopía (2010); en opinión de connotados profesionales, a la pregunta ¿cuál es, a su juicio el principal problema de la justicia hoy en día? Las respuestas fueron:

Para, Sánchez, A. (Catedrático de la Universidad de Málaga) para la ineficaz organización judicial, el problema de fondo, es político; porque las actuaciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente carecen de control por parte de los órganos judiciales; asimismo las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia o se demoran o no son efectivas; esto es así; porque a

quién le corresponde su ejecución, suele ser el sucesor de la autoridad que generó el acto objeto de sentencia.

Asimismo, para Bonilla S. (profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla) el problema es, el exceso de documentación; la escasa informatización e interconexión entre los tribunales y los poderes del Estado y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales, lo cual explica que una instrucción penal se alargue cuatro años y su fase decisoria otros tantos.

También, para Quezada, A. (autor de múltiples publicaciones en investigación), el problema es la tardanza para tomar decisiones.

En México la impartición de justicia responde a una organización complicada, anquilosada y muchas veces corrupta, y lo peor del caso es que parece irreformable, porque los primeros enemigos del cambio son los propios funcionarios judiciales, los cuales están dispuestos a pelear por la defensa de su organismo judicial anticuado y canonjías (José Luis SOBERANES FERNANDEZ.)

Según, informa el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, que elaboró “El Libro Blanco de la Justicia en México”; una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), lo que significa que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro pendiente y necesario en el proceso de reforma.

Asimismo, según Pásara (2003), existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

En Bolivia, La crisis en la Justicia boliviana se debe, entre otros factores, a la lentitud en los procesos, la corrupción, las dificultades de acceso de la población al sistema judicial y la presión política sobre jueces y magistrados. En febrero de 2014 se reavivó la polémica sobre este problema debido a una serie de dimisiones de altos cargos en ese órgano y destituciones de fiscales por supuesta corrupción. (Denis Racicot 2014).

Pero según un estudio realizado en 1994 por el Instituto Gallup de Argentina "La justicia padece actualmente una profunda crisis de credibilidad dentro de la sociedad. Esta falta de credibilidad genera en la población opiniones negativas que apuntan, principalmente, a la excesiva lentitud o demora en la resolución de las causas y a su creciente politización. A los ojos de la población la justicia deja entonces de cumplir su función esencial: deja de ser justa y equitativa. A su vez, este deterioro provoca una marcada sensación de desprotección. La gran mayoría de la gente se siente poco o nada amparada por la justicia y sostiene que ésta no salvaguarda sus derechos sino que sólo favorece a los más ricos y poderosos".

En Guatemala la corrupción en la administración de justicia y su impacto muy concreto en los procesos penales, constituye uno de los principales mecanismos de

impunidad. Junto a otros elementos de obstrucción, o "cuellos de botella", como la intimidación a funcionarios judiciales y el uso arbitrario del Secreto de Estado para ocultar información, la corrupción ataca de manera sistemática a los procesos judiciales, independientemente de si se trata de casos de violación de derechos humanos, del crimen organizado o de la delincuencia común. (Revista Probidad * décima edición * septiembre-octubre/2000).

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

En el año 2008, se realizó el Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

Una de las grandes preocupaciones de los reformadores de la administración de justicia penal en el Perú es la de optimizar los mecanismos legales para racionalizar la excesiva carga laboral de las fiscalías y de los juzgados especializados, a la vez de disminuir la tendencia creciente del hacimiento de internos que existen en los establecimientos penitenciarios, procurando en lo posible la terminación anticipada de los procesos, en caso de delitos menores. (Pepe Melgarejo Barreto "principio de Oportunidad en el Nuevo Código Procesal Penal" Pag. 21)

De esta manera frente a los delitos que normalmente, afectan a los campesinos como la contaminación generada por una empresa minera, un caso de abigeato o la venta de alcohol metílico, pretender acudir al Poder Judicial para denunciar un delito implica reasignarse a la impunidad, porque los funcionarios que deberán atender las

denuncias o demanda de la población, no hablan quechua o aymara (Wilfredo Ardito Vega 2011 P.20).

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.

Basado en un estudio socio legal sobre administración de justicia en el Perú de Luis Pasara y el estudio de sistematización sobre interculturalidad de Xavier Albo identificamos un particular contenido del significado, de las barreras económicas, sociales y culturales en contextos con el peruano. Costos directos e indirectos, condiciones sociales diferentes y la pluralidad de identidades culturales y lenguas demuestran la vigencia de esas barreras frente al sistema de justicia (John Gitlitz 2012 P.52).

De otro lado, según resultados de la VII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2012, ejecutado por YPSOS Apoyo, Opinión y Mercado SA, a la pregunta: ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más mujeres corruptas trabajando en dichas instituciones?, las respuestas fueron; en la Costa Norte 32%; en la Costa Sur 33%; en Lima Callao 29%; en la Selva 32%; en la Sierra Norte 29%; en la Sierra Central 33%; y en la Sierra Sur 27%. En similar procedimiento, a la pregunta ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más hombres corruptos trabajando en dichas instituciones?, la respuesta en el mismo orden, antes indicado

fue: 51%; 53%; 59%; 41%; 40%; y 43%. De lo que se infiere que la corrupción no distingue géneros y comprende en gran porcentaje al Poder Judicial del Perú (PROÉTICA, 2012).

En América Latina, y no sólo en el Perú, la justicia ha sido insuficiente en ambos terrenos. No ha habido justicia y aún no la hay satisfactoriamente en razón de problemas de acceso, sean territoriales o lingüísticos, barreras económicas—impuestas por el costo de pagar un abogado que preste un servicio eficiente o culturales, dada una forma de organizar la justicia que la hace incomprensible para el ciudadano medio. Pero, en el segundo terreno, la falta de control judicial sobre el desempeño de quien gobierna alcaldes, ministros, parlamentarios, presidentes— ha sido casi completa. Recién en los años noventa vino a sorprendernos una decisión como la de la jueza Antonia Saqui curay que, en pleno régimen de Fujimori, declaró: se atreven a ejercer el cargo con independencia. (?? En *Revista Argumentos*, entrevista a Luis Pasara- año 8, n.º 3. Julio 2014).

Según Wilfredo Ardito Vega la discriminación es un problema sumamente extendido en el Perú, como lo es también el hecho que los peruanos parezcan convivir con ella como si fuera una situación natural. Lamentablemente, sin embargo, autoridades, intelectuales y las víctimas de discriminación, han negado la magnitud de este problema, lo cual ha permitido que se mantenga. Entre las principales víctimas de la discriminación en el Perú están los indígenas y los campesinos, lo cual se manifiesta con mucha fuerza en la administración de justicia estatal. De igual manera, el menosprecio hacia los indígenas y campesinos se manifiesta en el tratamiento que reciben los mecanismos comunitarios de administración de justicia.

En el ámbito local:

En nuestra realidad objetiva, la mayor parte de conflictos que llegan al Poder Judicial no son resueltos por magistrados formados en Derecho, sino por los Jueces de Paz, quienes en su mayoría son campesinos o los ciudadanos de una comunidad rural, quienes son elegidos por ser el vecino más honorable de la comunidad que debe de resolver los problemas cotidianos y normalmente acatan el fallo judicial por la confianza que tienen en la probidad de la persona que se desempeña como Juez y al que ellos mismo eligieron tomando en cuenta sus cualidades personales para luego ser designados como Jueces de Paz, cuya institución se encuentran presentes desde la época colonial y de su grado de legitimidad y eficacia ha hecho que en otras países de la Región caso Venezuela, Colombia y Ecuador, exista mucho interés del Estado en introducir esta figura para resolver conflictos tanto en las zonas rurales como urbanas, de allí la importancia de la capacitación permanente a los Jueces de Paz ,hay que dotarles del aparato logístico que permitan administrar justicia en los lugares más alejados de los distritos judiciales de Cañete y nuestra hermana Provincia de Yauyos . (Revista Punto de Encuentro- Cañete).

Uno de los problemas de la administración de justicia en el Poder Judicial de Cañete, se debería al desastre natural ocurrido el 15 de agosto del 2007, en donde nuestra localidad sufrió un sismo de 7.9 grados en la escala de Richter, originando que la Corte Superior de Justicia de Cañete sufrieran severos daños a la Sala de Audiencias, la Sala Civil, Relatoria, Primer y Segundo Juzgado Penal, corroborado por el Dr. Francisco Távara Córdova y los miembros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

En este contexto, hasta el año 1993 los justiciables, litigantes, agraviados y abogados, de las Provincias de Cañete y Yauyos, se veían obligados a desplazarse y viajar a la Provincia Constitucional del Callao, para continuar sus procesos judiciales ante la Corte Superior de Justicia del Callao, que era la instancia competente para resolver los Recursos de Apelación y/o consultas, en los casos tan cotidianos como divorcios, alimentos, tenencia de menor, reposición a sus centros de trabajo, beneficios sociales, entre otros, y en materia penal los juzgamientos o juicios orales y las apelaciones se procesaban ante la Corte Superior del Callao, en la Sala Superior correspondiente, puesto que las Provincias de Cañete y Yauyos, sólo contaban con Juzgados de Paz Letrados y Juzgados de Primera Instancia distribuidos de la siguiente forma: 02 Juzgados Penales con sede en el Distrito de San Vicente de Cañete, donde también funcionaba 01 Juzgado Especializado en lo Civil que veía también asuntos de Menores, y 01 Juzgado Agrario (antes denominado Juzgado de Tierras), y un Juzgado de Paz Letrado. Para toda la Provincia de Yauyos sólo funcionaba 01 Juzgado Mixto, con sede en la Capital de Yauyos, con competencia en asuntos civiles y penales, de familia, laboral, etc. Es recién el 04 de Diciembre de 1993, cuando por Resolución Administrativa N° 061-93-EC-PJ se pone en funcionamiento la Corte Superior de Justicia de Cañete, por cuanto en el año 1992, por Decreto Ley N° 25680, de fecha 18 de Agosto de ese año, se había creado el DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE (fuente Poder Judicial del Perú).

No obstante lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas,

reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; además respecto de los referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados.

En el ámbito institucional universitario

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Por estas razones y dentro del marco normativo institucional, en el presente informe se utilizó el expediente N° 00354-2007-0-0801-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, que comprende un proceso penal sobre Lesiones culposas, donde el acusado P.M.E, fue sentenciado en primera instancia por El **Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete**. **FALLA** condenando a E.P.M, como autor del D/C/L/V/C/S- Lesiones Culposas Graves en agravio de R. M. L. C imponiendo tres años de pena privativa de libertad suspendida en un plazo de dos años bajo reglas de conducta, inhabilitación para conducir vehículos motorizados por seis meses, reparación civil de dos mil nuevos soles solidariamente con el **tercero civil responsable**, en favor de la agraviada, resolución que fue impugnada, pasando a ser de competencia de la **Sala Penal Liquidadora Transitoria de Cañete**, quien Confirmando la sentencia interpuesta por El **S. J. P. L.- T.**

Asimismo, computando el plazo desde la expedición del auto de calificación de la denuncia, mediante el cual se dispone abrir proceso penal hasta la fecha en que se resolvió en segunda instancia, transcurrieron 5 años, 4 meses, y 3 días.

Estos precedentes motivaron formular el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones culposas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00354-2007-0-0801-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete 2016.

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones culposas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00354-2007-0-0801-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete 2016.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos.

Respecto a la sentencia de primera instancia

- 1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.**
- 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.**

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis **en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.**

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la introducción y la postura de la partes.**

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil**

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en **la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.**

Finalmente, el estudio está justificado porque la pregunta de investigación que dirige el trabajo, es el producto de haber observado indirectamente, los contextos socio jurídicos, pertenecientes al ámbito internacional, nacional y local; donde fue posible identificar que la Administración de Justicia que brinda el Estado, en la percepción de los usuarios y la sociedad, no satisface las necesidad de justicia y seguridad que requiere la población, por el contrario parece ser un servicio que afronta problemas, difíciles de resolver.

Una de las grandes respuestas al problema de retraso a la administración de justicia, es el Principio de Oportunidad, medio por el cual nos permitiría dar solución a estos conflictos, que conllevan a una serie de procesos engorrosos, en donde el Estado arrase sus derechos tratando que el inculpado explique su inocencia, inclinándose por el burocratismo y la ineficiencia, donde lo recomendable sería la celeridad, pero estos permiten que la parsimonia prime ante todo.

Entre las cuestiones que presenta la administración de justicia, se encontraron lentitud procesal, decisiones tardías, percepciones negativas, niveles de confianza bajos; ataduras con la corrupción, falta de sistematización de la información, etc.; es decir cuestiones que debilitan su credibilidad.

Los resultados obtenidos, sirve de momento para sensibilizar a los operadores de justicia, por ser los primeros protagonistas de esta actividad, porque en esencia, son ellos los que toman decisiones explicitadas en las sentencias, por ello es útil, en la medida que los criterios establecidos, para determinar la calidad de las sentencias fueron tanto de la norma, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales bien podrían ser tomados, y sobre todo mejorados, por los mismos jueces, a efectos de crear sentencias que respondan a las exigencias de un justiciable, que comúnmente no es quien de primera lectura comprenda una decisión judicial.

En este sentido es preciso, tomar conciencia, que las decisiones por muy buenas y ajustadas a ley lo sean, también es básico que sea comprendido por su verdadero destinatario, estos son los justiciables involucrados en el proceso.

Otra aplicación práctica, que tiene los resultados; es servir de base, para el diseño de actividades académicas sostenibles y estratégicas aplicables en la labor jurisdiccional.

También, puede constituirse en una fuente de consulta, para los estudiantes y profesionales del derecho.

La administración de justicia en nuestra humanidad es un proceso invariable, y debe de sostenerse eternamente a los nuevos prodigios resultantes de la interacción entre los hombres, de creaciones tecnológicas y científicas, permitiendo el desarrollo de nuevos regímenes de conductas, nuevos fenómenos y hechos que regular por el derecho, con el único propósito de poder mantener el equilibrio y la paz social; evitando un rebose de la norma, alcanzando que los conflictos de intereses puedan resolverse en primera instancia en la propia sociedad, y si esto no es posible, resolverse en los fueros o sistemas de administración de justicia de la sociedad.

La presente tesis pretende ser un instrumento para promover la permanente evaluación de nuestros sistemas de justicia, y de cómo va evolucionando o no estos sistemas de justicia, a fin de coordinar esfuerzos, encontrando aspectos comunes y diferenciales en nuestras legislaciones y tradiciones de administración de justicia; en el entendido que solo los derechos humanos son universales, es decir, el respeto a los derechos del ser humano tiene un giro internacional, porque defienden y protegen al ser humano en su conjunto.

En síntesis, puede afirmarse que la actividad en sí, permitió ejercer el derecho de hacer análisis y críticas de las resoluciones judiciales, autorizado por la norma del inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Mazariegos Herrera (2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) *El error in iudicando*, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) *El error in procedendo*, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). *El error in cogitando* que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Pásara, L. (2003), investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia *penal*, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...”; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del

análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Segura (2007), en Guatemala investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al Juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el Juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable,

con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del Juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del Juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas

lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez 2004).

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11 ° nos dice: “ Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias a su defensa”.

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

El derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tacita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia.(MESIA, Carlos. Exegesis del Código Procesal Constitucional. Gaceta Jurídica Primera edición. Lima. 2004. Págs. 105.).

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Según John Nowak y Ronald Rotunda, *Constitutional law*, St. Paul, Minn., 1995, pp. 380-451; El debido proceso tiene su origen en el due process of law anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Según la procesalista Marianella Ledesma, "la tutela jurisdiccional efectiva garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia; agregando que esta, no

resulta vulnerada por rechazar una demanda ante la no subsanación de ciertas omisiones; asimismo, no implica un derecho absoluto, ya que requiere del cumplimiento de determinados requisitos a través de las vías procesales establecidas por *ley*; sin embargo, éste derecho solo podría ser limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido, que suponga incompatibilidad con el mismo”.

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Basada en el Art. 139°.1 Const.P.P.- La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

Rule of Law, referida al imperio del derecho “un solo juez, un solo Derecho, igual para el estado y el ciudadano.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Este derecho al Juez encierra una doble garantía, por un lado, para el justiciable a quien se le asegura que en momento alguno podrá ser juzgado por un órgano propio de la jurisdicción, pues impide que el Poder ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales. En si consiste que el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de ley de la materia.

(Porro, Federico, Florio, Agustina)

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

El derecho del procesado a ser juzgado por jueces imparciales está consagrado en diversos tratados internacionales y es reconocido como constitutivo de la jurisdicción ya que la misma esencia de la jurisdicción supone que el titular de la potestad jurisdiccional no puede ser, al mismo tiempo, parte en el conflicto que se somete a su decisión. (Porro, Federico, Florio, Agustina.)

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Señala VAZQUEZ ROSSI, esta garantía “(...) protege la incolumidad de las voluntad de toda persona, su ámbito de decisión sobre lo que quiere o no decir y su derecho a no ser coaccionado para que colabore en la investigación se incrimine o intervenga en actos que requieran de su participación”. (VAZQUEZ ROSSI, Jorge E. *Óp. Cit.* Pág. 282-283.)

El derecho “(...) a que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación del derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia (*Ídem.* Pág. 71).

Enseña CUBAS VILLANUEVA , que la no incriminación comprende:

- a) El derecho a guardar silencio y a ser informado expresamente de ello.
- b) Que no se puede utilizar ningún medio para obligar a declarar al sindicado. Se prohíbe cualquier manipulación de la psique mediante el uso de hipnosis, fármacos, etc. (es la inviolabilidad de su conciencia).

- c) No se puede exigir juramento, se proscribire la coerción moral, las amenazas o promesas. Se prohíbe así la llamada “tortura espiritual” como lo denominó PAGANO.
- d) Se proscribire las preguntas capciosas o tendenciosas.
- e) El imputado tiene la facultad de faltar a la verdad en sus respuestas.
- f) La facultad de declarar cuantas veces lo considere pertinente.
- g) La exigencia de la presencia de su defensor en el momento de sus declaraciones.
- h) Que no se presuma de su silencio alguna responsabilidad.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

JOAN PICÓ versa un refrán florentino que dice: *“guistizia ritardata, guistizia denegata”*, lo que quiere decir según la sabiduría popular que para que la justicia sea injusta no hace falta que se invoque, basta que no juzgue cuando debe juzgar, ya que la justicia que tarda no es justicia. (CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *Ídem*. Pág. 72) Por ello es que CUBAS VILLANUEVA señala que este “(...) derecho debe ser entendido como una de las manifestaciones del Derecho justo.”

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Esta garantía asegura que una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivamiento es inalterable. Por ello, es considerada como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues ésta exige el cumplimiento de la efectividad de las resoluciones judiciales.

Siguiendo a PICO JUNOY, señala CUBAS VILLANUEVA (CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *Óp. Cit.* Pág. 74.) que esta garantía tiene un doble efecto:

- Positivo, por el cual lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica.
- Negativo, imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema. Este el famoso *ne bis in idem*, garantía de no ser procesado dos veces por el mismo delito, por lo que “(...) a nadie puede aplicársele una sanción penal por un hecho ya juzgado, lo que veda por un lado la aplicación de múltiple condena y por el otro que a un individuo que habiendo resultado anteriormente absuelto se decida luego tenerlo como culpable.” [VAZQUEZ ROSSI, Jorge E. *Óp. Cit.* Pág. 292].

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Ha dicho CUBAS VILLANUEVA que “(...), la publicidad es una característica de los proceso modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso.” (CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *Loc. Cit.* Pág. 74).

Por el hecho de que con este principio las pruebas se producen y se actúan juicio, lo que se ha dado a llamar proceso público (CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *Ídem.* Pág. 75.), se garantiza una forma de control de la administración de justicia por parte de la comunidad.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Esta es la garantía que asegura que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores; pues, sólo de esta manera, se estaría resguardando el derecho de las partes a que los Tribunales Superiores corrijan los errores en que se hubiere incurrido, asegurando la rectitud y el control de las decisiones judiciales.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

El principio de igualdad de armas, según el Tribunal Constitucional español en la STC 66/1989, en un proceso con todas la garantías "(...) establece la necesidad de que las partes cuenten con medios parejos de ataque y defensa, pues el reconocimiento del derecho a un proceso justo implica que, para evitar el desequilibrio entre las partes, ambas dispongan de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación." (Sentencia citada por VALLESPIN PEREZ, David. *Óp. Cit.* Pág. 574).

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic I., 2002).

Según señala CUBAS VILLANUEVA, esta garantía tiene por finalidad:

- (a) Permitir el control de la actividad jurisdiccional por la opinión pública y por los Tribunales Superiores.
- (b) Hacer visible el sometimiento del Juez a la Ley.
- (c) Lograr el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Bustamante, R.(2001), que el derecho a probar, se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

Por ello, esta garantía asegura a las partes el derecho de poder desplegar y usar los medios de prueba pertinentes cuando de sustentar y defender sus posiciones se trata. En ese sentido, sólo si se posibilita la presentación oportuna y pertinente de las pruebas se podrá crear convicción suficiente en el juzgador para que éste sentencia adecuadamente, “(...), sin una debida actividad probatoria, donde el procesado haya tenido ocasión de presentar las pruebas pertinentes y adecuadas de descargo, no

puede hablarse de un debido proceso ni tampoco de respeto a la tutela jurisdiccional efectiva.”

2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi

Según Gómez (2002):

Entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está “el poder punitivo”, éste existe en todos los sistemas compuesto normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado.

Muchas teorías se han desarrollado acerca de la legitimidad del *ius puniendi*; pero hay un aspecto que a destacar, este es: que el ejercicio de la potestad sancionadora de un Estado democrático, necesariamente debe ser respetuoso de las garantías que el mismo Estado ha establecido, porque éstos son los límites.

Asimismo, el Derecho Penal es estudiado por los expertos en dos sentidos: objetivo y subjetivo. En el sentido objetivo, se refiere a todo la producción normativa, y el subjetivo, es entendido como el derecho del Estado a crear normas para castigar, y aplicarlas (el *ius puniendi*).

Al respecto, Mir Puig, citado por el autor en referencia: el *ius puniendi* es, por una parte, una forma de control social muy importante monopolizado por el Estado y, por otra parte, es un aspecto fundamental del poder estatal, que desde la Revolución francesa es necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano.

De esta forma, el derecho penal objetivo es, el medio empleado por el Estado para ejercer su poder punitivo, al que Mir Puig define como, conjunto de prescripciones jurídicas que desvaloran y prohíben la comisión de delitos, y asocian a éstos, como presupuesto, penas y/o medidas de seguridad, como consecuencia jurídica.

Pero ejercer tal potestad no es sencilla para el Estado. Sobre el particular, en opinión de Muñoz Conde y García Arán, citados por Gómez (20029), exponen: el tema de la legitimidad del derecho penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo con el propósito de establecer o mantener su sistema no solo es complejo y difícil; sino que está más allá del derecho penal propiamente dicho; ellos, consideran que no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido precisan: la legitimidad del derecho penal o del poder punitivo del Estado tiene su origen, en el modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, en tal sentido el derecho penal debe respetar y garantizar en el ejercicio de los derechos.

Sobre el tema del *ius puniendi* del Estado, los tratadistas más recientes no comparten la idea de considerar el poder punitivo del Estado como un derecho, ya que no siempre implicaría una relación de derecho entre individuo y sociedad. Porque, en un Estado totalitario no se podría hablar; por su parte, en los Estados democráticos, el reproche de culpabilidad por una conducta contraria a la que socialmente es permitida, y por lo tanto, la facultad de penarla, tampoco puede ser considerada un derecho, porque no es demostrable, sino axiológico, y en tales términos, pudieran tener sus propios códigos de valores los miembros de una sociedad.

De lo expuesto, puede afirmarse que no obstante los puntos de vista expuestos, el *ius puniendi* del Estado es un poder o potestad punitiva, necesaria para evitar que las sociedades se desintegren.

A lo expuesto, Caro (2007), agrega: el *ius puniendi*, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Conceptos

La jurisdicción penal surge para evitar la autodefensa violenta, por el interés público y con el propósito de restablecer el orden social. Se encuentra dentro de la tercera forma histórica de solución de conflictos que es la heterocomposición. (EGACAL pag. 35)

2.2.1.3.2. Elementos.

NOTIO. Es la facultad del juez para conocer la cuestión propuesta. Como dice Mixan Mass “es el conocimiento con profundidad del objeto del procedimiento”.

VOCATIO. Es la facultad del juez de ordenar la comparecencia de los sujetos procesales y terceros a fin de establecer los hechos y llegar a la verdad real.

COERTIO. Es el poder que tiene el juez de emplear los medios necesarios dentro del proceso para el normal desarrollo del mismo y para que se cumplan los mandatos judiciales, que tienen carácter vinculante, para quienes estén involucrados en el proceso.

IUDICIUM. Es elemento principal que consiste en la potestad de sentenciar o de declarar el derecho.

EXECUTIO.- Es la facultad de los jueces de hacer cumplir sus resoluciones y recurrir a otras autoridades con tal objeto. (EGACAL pag.36).

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Conceptos

Es la limitación de la facultad general de administrar justicia circunstancias concretas, como son el territorio, la materia, el turno, la cuantía, etc. La competencia es la medida o límite de la jurisdicción. (EGACAL pag.36).

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

El código de procedimientos penales declara: “Corresponde a la justicia penal ordinaria la instrucción y juzgamiento de los delitos y faltas”.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Las Salas Penales de las Cortes Superiores.- Juzgan y sentencian los delitos cometidos por autoridades de mediana jerarquía como prefectos y jueces especializados en el ejercicio de sus funciones. Juzgan en los procesos ordinarios y resuelven las apelaciones contra sentencias y autos expedidos por los jueces penales en proceso sumario, así como incidentes promovidos en la instrucción de procesos ordinarios.

Los Jueces Especializados en lo Penal.- Se encargan de la instrucción o investigación en los procesos ordinarios, de instruir y sentenciar en los delitos de ejercicio privado de la acción (querellas). De conocer y resolver acciones de habeas corpus.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Conceptos

El derecho de acción es un derecho consustancial al ser humano, es el derecho que tiene a alcanzar la justicia. Según Pietro Castro “es el ejercicio del derecho a la justicia. Con la acción penal se busca que el juez se pronuncie sobre un hecho que se considera delito y aplique la ley penal a quien es responsable del mismo.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

PUBLICA: BAUMAN señala que el interés público ante la gravedad del hecho y el temor a la venganza privada justificaron históricamente esta intervención.

El ejercicio público de la acción, es decir, la decisión de perseguir de oficio los delitos, implica que esta sea promovida por órganos del Estado (EGACAL – Derecho Procesal Pag.27)

PRIVADA: Cuando la acción la ejerce un particular se dice que el ejercicio de la acción es privado. Nuestra legislación faculta al agraviado a denunciar directamente la comisión de determinados delitos, por considerar que ellos lo perjudican en forma exclusiva, refiriéndose a los delitos contra el honor, injuria, calumnia y difamación (EGACAL- Derecho Procesal Pag.27).

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Publica.- Porque va dirigida contra el Estado para hacer valer un derecho como es la aplicación de la Ley Penal. Dirigida a satisfacer un interés colectivo: que el orden social perturbado por el delito sea debidamente restaurado.

Oficialidad.-Su ejercicio se encuentra Monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, salvo excepción de acción privada y querellas.

Indivisibilidad.- Alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito.

Irrevocabilidad.- Una vez ejercida la acción penal, sola concluirá con la sentencia condenatoria o absolutoria.

Dirigida contra persona física determinada.- El art. 77° del Código de Procedimientos Penales modificado por la Ley N° 28117 se exige como requisito de procedibilidad que se haya individualizada al presunto autor o partícipe.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El Ministerio Público es quien detenta la función de acusar, esta función es pública, conforme lo es la naturaleza de la acción penal, aun cuando se concede su ejercicio a particulares. El Ministerio Público tiene la responsabilidad por el ejercicio público de la acción penal de, iniciar y dirigir la investigación, se encarga de la acusación y tiene participación en el Juicio Oral.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

Ley Nro. 9024- Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Conceptos

Es el camino por recorrer entre la violación de una norma y la sanción. La aplicación de la Ley Penal no es automática; tiene que desarrollarse una serie de actos para determinar la responsabilidad de la persona sometida al proceso, quien goza de la presunción de inocencia, la misma que deberá ser destruida para hacer posible la aplicación de una sanción.

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal

Sistema Acusatorio; apareció en Grecia, Roma y el Imperio Germánico, basado en la acusación y decisión, la acusación que compete en un primer momento solo al ofendido y sus parientes, más tarde se amplía a cualquier ciudadano. El juez estaba sometido a las pruebas que presentaban las partes, no podía hacer una selección de las mismas ni investigar, fundado en los principios del contradictorio, oralidad y la publicidad.

Sistema Inquisitivo; Surgió con los regímenes monárquicos y perfeccionado con el derecho canónico. Bajo este sistema, la función de acusación y decisión está en manos de la persona del juez. El proceso se desarrollaba bajo los principios de la escritura y el secreto.

Sistema Mixto, es la combinación de los anteriores sistemas en donde la persecución penal es encomendada a un órgano del Estado (Ministerio Público), investiga el hecho y tiene a su cargo la selección y valoración de la prueba. Imputado es sujeto de derecho y se le prestan las debidas garantías de un debido proceso.

Sistema Acusatorio moderno o acusatorio garantista, Bajo el nuevo modelo, las funciones son encomendadas a diferentes órganos: La investigación es conferida al Ministerio Público y el enjuiciamiento al órgano jurisdiccional, en este sistema se fortalecen las funciones del Ministerio Público, dotándole de atribuciones que permiten una participación más activa y eficaz.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

Conocido como el principio de la insdescrecionalidad. En el proceso penal, tanto la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial deben de actuar con sujeción a las normas Constitucionales y demás leyes. Según EGACAL.

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijurídica penal (Polaino N. 2004).

El principio de lesividad apunta al reconocimiento de la necesidad de protección de los bienes jurídicos a efectuarse con el menor coste social posible (Cfr. Caro Coria, Dino Carlos, “Principio de lesividad de bienes jurídicos penales).

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

El principio de proporcionalidad se erige en un elemento definidor de lo que ha de ser la intervención penal, desde el momento en que trata de traducir el interés de la sociedad en imponer una medida de carácter penal, necesaria y suficiente, para la represión y prevención de los comportamientos delictivos, y por el otro, el interés del individuo en la eficacia de una garantía consistente en que no sufrirá un castigo que exceda el límite del mal causado, en otros términos, la minimización de la violencia en el ejercicio del *ius puniendi*. (Etcheberry, Alfredo, 1997, Derecho penal, Parte

general. Tomo I. Tercera Edición Actualizada. Santiago: Editorial jurídica de Chile, p. 35).

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común. (San Martín, 2006).

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2006), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos,

sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Fin general e inmediato, que consiste en la aplicación del derecho penal; “represión del hecho punible mediante la imposición de una pena.

Según Ore Guardia: El proceso penal es el único medio predeterminado por la ley, por el cual el derecho penal se afirma y realiza.

Fin mediato y transcendente, consiste en restablecer el orden y la paz social.

PEÑA CABRERA FREYRE.-El proceso penal es la única vía legítima por la cual se puede sancionar al culpable (ejercitar el *ius puniendi*), después de transitado todo un iter procedimental; donde el material probatorio acopiado e introducción legalmente al procedimiento tenga la suficiente fuerza probatoria (alto grado de certeza y convicción) para poder enervar y/o destruir el principio de presunción de inocencia; son per se toda una serie de garantías que en su conjunto integran lo que denominan el “Debido proceso penal”. Lo definiremos como el conjunto de actos procesales sistemáticamente ordenados bajo el principio de legalidad, encaminados a un fin teológico racional que es de llegar a una “Verdad Jurídica”, en cuanto al desarrollo y ejecución de una serie de actuaciones por parte de los órganos jurisdiccionales, bajo las garantías que se desprenden en un Estado de Derecho, que se rigen en formas de control y limitación de persecución penal.

En una primera y genérica aproximación, apunta Gimeno Cendra, el proceso puede ser conceptualizado como el instrumento que ostenta la jurisdicción para la solución definitiva e irrevocable de los conflictos intersubjetivos y sociales.

Por su parte SAN MARTIN CASTRO lo define "El conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última".

Por otro lado, MANUEL OSSORIO, refiriéndose al proceso penal manifiesta; "Juicio Criminal, es el que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento de la persona que lo ha cometido y la imposición de una pena que corresponda o la absolución del imputado de ser el caso.

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

Según Rosas (2005), el esquema que contiene el Código de Procedimientos Penales de 1940 y las modificaciones que ha sufrido podemos sugerir la siguiente clasificación:

A. Proceso Penal Ordinario: Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1° del C. De P.P.) (Pag. 458).

B. Proceso Penal Sumario: Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su

conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario. (p. 543).

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario

A. Conceptos

El sumario es el conjunto de actuaciones que un determinado magistrado implementa con el objetivo de preparar el juicio. En el sumario, el juez determina los hechos relacionados con el delito por el que la persona imputada vaya a ser juzgada, además del contexto en que ese delito haya tenido lugar. Es decir, el sumario permite al brazo ejecutor de la ley establecer las condiciones para la celebración del juicio. El proceso penal sumario tiene como etapa única la instrucción siendo el plazo de 60 días que pueden prorrogarse a 30 días más. (EGACAL- Derecho Procesal Penal- Pag.69).

B. Regulación

La Ley N°26689 (30/11/96)

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario

A. Conceptos

Comprende a todos aquellos delitos que son objetos de substanciación vía proceso penal ordinario, por vía interpretativa de alcance exclusivo, los delitos no son consideradas en esta lista reglada, serán objetos de substanciación vía proceso penal sumario.

Consta de dos etapas: la etapa de instrucción y la etapa de enjuiciamiento (juicio oral), el plazo de instrucción es de 4 meses prorrogables a 60 días más.

B. Regulación.

Ley N° 27553 (13/11/2001)

Características del proceso penal sumario y ordinario

ORDINARIO:

Consta de dos fases o etapas procesales; la instrucción y el Juzgamiento:

INSTRUCCIÓN:

Se inicia con el Auto Apertorio de Instrucción; auto que contiene en detalle, la tipificación del delito en cuestión, la individualización de los supuestos responsables (autor y participantes), el mandato coercitivo de naturaleza personal, la motivación de las medidas cautelares reales, la orden al procesado de concurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deberán practicarse en la instrucción.

JUZGAMIENTO.-

Se inicia formalmente con el auto de apertura de juicio oral o enjuiciamiento (art. 229º) y finaliza luego del desarrollo del acto oral con el pronunciamiento jurisdiccional final, mediante una sentencia que puede ser condenatoria o absolutoria, luego de la votación de las cuestiones de hecho.

SUMARIO:

El proceso penal sumario cuenta con una única etapa: de Instrucción. El plazo de instrucción es de sesenta días, el cual podrá prorrogarse por no más de treinta días si el Juez Penal lo considera necesario o a solicitud del Fiscal provincial

(art.3° del Dec. Leg. N°124), cuando se estime que no se ha logrado alcanzar los fines propuesto en el mismo.

2.2.1.6.5.2. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.

A. Proceso Penal Común: El nuevo Código Procesal Penal establece un proceso modelo al que denomina “proceso penal común”, aplicable a todos los delitos y faltas.

Es sin duda, el más importante de los procesos, ya que comprende a toda clase de delitos y a gentes que no están recogidos expresamente en los procesos especiales; desaparece la división tradicional de procesos penales en función de la gravedad de delito. Se toma en consideración este criterio para efectos del juzgamiento.

Este proceso tiene tres etapas:

- **Investigación preparatoria:** Esta primera fase del proceso penal común está destinada a los actos de investigación, es decir, aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación efectuada con la acusación. Es la etapa en la que se van a introducir diversas hipótesis sobre los hechos a través de los medios de prueba. Las principales características son:

- Es conducida y dirigida por el ministerio público. Se incluyen las diligencias preliminares que efectuara en determinados supuestos la Policía Nacional, la cual se convierte en un auxilio o apoyo técnico del fiscal.
- Tiene un plazo de 120 días naturales, y solo por causas justificadas se podrá prorrogar por única vez hasta por un máximo de 60 días naturales adicionales.

Tratándose de investigaciones complejas el plazo de investigación preparatoria es de 08 meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la investigación preparatoria.

- **Fase intermedia:** comprende la denominada “audiencia preliminar” diseñada para sanear el proceso y preparar lo necesario para el juzgamiento. Para iniciar el juzgamiento debe tenerse debidamente establecida la imputación, que la acusación no contenga ningún error, que se haya fijado que está sujeto a controversia, y por lo tanto, que pruebas deben ser actuadas en el juzgamiento.

- **Juzgamiento:** Es la etapa más importante del proceso común, es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del juez sobre determinada posición. Esta tercera fase del proceso se realiza sobre la base de la acusación.

Las características más saltantes son:

- Es conducida o dirigida por el juez unipersonal o colegiado, según la gravedad del hecho.
- Se requiere la presentación de la teoría del caso, contenida en los alegatos preliminares.
- Se rige por los principios de oralidad, inmediación, publicidad, unidad, contradicción e identidad personal.
- Se introduce el interrogatorio directo y el conainterrogatorio.

El orden en la actuación de prueba ya no está guiado por el principio de preclusión; responde a la estrategia o la teoría del caso.

B. Procedimientos Especiales

“Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial”. (De la Jara & otros, 2009, Pag.49).

- Principio de oportunidad (art. 2 del NCPP)

Este principio es una opción rápida y fácil para solucionar un caso en el cual se ha cometido un delito menor sin tener que transitar por todas las instancias del Poder Judicial. A modo de ejemplo, se pueden mencionar los denominados "delitos de bagatela", como el hurto simple, que no involucran una seria afectación al interés público.

La aplicación de este principio supone que quien cometió el acto delictivo acepta su responsabilidad, así como su deber de resarcir el daño causado. A través de este principio, el Ministerio Público, ya sea por iniciativa propia o a pedido del acusado, se abstiene de ejercitar la acción penal, es decir, ya no emite acusación fiscal. (Pag. 50).

- Terminación anticipada (art. 468-471 del Nuevo Código Procesal Penal)

Primeramente, la terminación anticipada se da sobre el supuesto de que el imputado admita el delito cometido. Así, este proceso especial permite que el proceso penal termine, como bien lo señala su nombre, en forma anticipada, pues implica la existencia de un acuerdo entre el fiscal y el imputado en cuanto a la pena y al monto indemnizatorio que este último deberá pagar.

Por ello, cuando el acuerdo se ha logrado, el fiscal presentará una solicitud al juez de la investigación preparatoria, para que él convoque a una audiencia en la que dicho acuerdo se materialice. Cabe señalar que solo podrá celebrarse una audiencia de terminación anticipada, razón por la cual, de llegarse a un acuerdo, el proceso penal se considerará culminado; si no se logra el acuerdo, el fiscal deberá presentar su denuncia y el imputado seguirá su tránsito por todas las etapas del proceso penal ordinario. (Pag. 51- 52).

- Proceso inmediato (art. 446-448 del Nuevo Código Procesal Penal)

Este proceso especial supone la eliminación de la etapa intermedia del proceso penal, para pasar directamente de la investigación preliminar a la etapa del juicio oral. La razón fundamental para que el fiscal presente este requerimiento ante el juez de la investigación preparatoria es que considera que hay suficientes elementos de convicción para creer que el imputado es el responsable del hecho delictivo (Pag.53).

- Colaboración eficaz (art. 472-481 del Nuevo Código Procesal Penal)

Por colaboración eficaz se entiende la información brindada por el imputado de un

delito para lograr que este no se realice, que disminuyan sus efectos dañinos para el afectado, que el delito no continúe o, en todo caso, que no se repita. (Pág. 54).

- Confesión sincera (artículos 160-161 del Nuevo Código Procesal Penal)

Si bien la confesión sincera no está considerada en la lista de procesos especiales, es importante mencionarla, pues su aplicación también conlleva ciertos beneficios para el imputado y agiliza la investigación durante el proceso penal.

Así, al igual que en el anterior modelo procesal penal, el **Nuevo Código Procesal Penal** contempla la institución de la confesión sincera; no obstante, la ubica en el título correspondiente a "Medios de prueba" (Pág. 56).

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa

2.2.1.7.1. La cuestión previa

Es un medio de defensa que se deduce cuando falta algún elemento o requisito de procedibilidad.

V.gr: El requerimiento de pago, cuando se ha girado un cheque sin fondo. Este último no es un elemento constitutivo del delito, sino un requisito de procedibilidad para la persecución del delito libramiento Indebido.

LEONE “sobre el tema de requisito de procedibilidad; son aquellos causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y sin cuya presencia no es posible promover o conseguir la acción penal.

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial

Deducida la cuestión prejudicial en un proceso penal el Juez Penal puede ampararla o no. Al aceptarla admite que el hecho denunciado como delito está sujeto a lo que se resuelva en la vía no penal, entonces suspende la instrucción en espera de lo que resuelva en esa vía.

2.2.1.7.3. Las excepciones

Es el derecho que la ley concede a quien se le imputa la comisión de un delito para que pueda pedir al juez que lo libere de la pretensión punitiva formulada en su contra.

2.2.1.8. Los sujetos procesales.

Según GARCIA RADA, existen protagonistas principales y auxiliares, los primeros son aquellos que intervienen en el desarrollo del proceso con poder de decisión y ejercitando sus derechos, que tienen participación plena (EL juez Penal, el inculpado, el Ministerio Público, la parte civil y el tercero civilmente responsable) y auxiliares de decisión no es decisiva (testigos, peritos, y auxiliares jurisdiccionales).

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

2.2.1.8.1. Conceptos

Su origen se encuentra en Francia a comienzos del siglo XIV, cuando se dicta una ordenanza que crea a un representante especial para que vele por los intereses del Estado y defienda los de la sociedad, especialmente en el campo de los delitos.

Se conoce también al Ministerio Público como el acusador público, pues tiene a su cargo la denuncia y acusación de los delitos persecución pública. (EGACAL-Derecho Procesal Penal Pag.50)

2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público

- Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
- Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
- Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
- Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía nacional del Perú, está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
- Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
- Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
- Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso de la República, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación

2.2.1.8.2. El Juez penal

2.2.1.8.2.1. Concepto de juez

Juez es la persona a quien se le confiere autoridad para emitir un juicio fundado, resolver alguna duda o decidir una cuestión.

El juez penal es el Director de la Instrucción; así lo establece el Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.

2.2.1.8.3. El imputado

2.2.1.8.3.1. Conceptos

FERRI al referirse del imputado decía: “Que el protagonista más importante del drama penal es el imputado”.

En sentido amplio el imputado o inculcado es la persona que se comprende desde el acto inicial del procedimiento hasta la resolución firme.

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado

Artículo 71 CPP Derechos del imputado.-

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:

a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;

b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;

c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;

d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;

e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y

f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención, y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del Fiscal se dejará constancia de tal hecho en el acta.

4. Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de

corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes.

2.2.1.8.4. El abogado defensor

2.2.1.8.4.1. Conceptos

Según la RAE el abogado es aquella persona que ejerce profesionalmente la defensa jurídica de una de las partes en juicio, así como los procesos judiciales y administrativos ocasionados o sufridos por ella.

Se le considera como el «perito en el Derecho positivo que se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos e intereses de los litigantes, y, también, a dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se le consultan», según nos dice el Diccionario de la Lengua española de la Real Academia.

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Requisitos

El defensor particular es aquel quien el imputado elige libremente para que lo presente en el proceso, en atención a lo estipulado en el art139.14 de la Constitución, pronunciado en el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.3d) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.2d).

Impedimentos

Conforme al artículo 19 del Código de Ética del Abogado, debe abstenerse de aceptar patrocinar en aquellas causas en donde haya estado en capacidad de conocer que:

- ⤴ No podrá patrocinar al cliente adecuadamente.
- ⤴ El fin o los medios propuestos para el patrocinio son ilegales.
- ⤴ Exista conflicto de intereses, salvo que cuente con el consentimiento informado expreso de los involucrados.

Según el art. 84 del Código Procesal Penal señala los deberes y derechos:

1. Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
2. Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
3. Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.
4. Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de Investigación por el imputado que no defienda.
5. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
6. Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
7. Tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la Ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.

8. Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.

9. Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.

10. Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la ley.

2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio

LEY N° 27019

Artículo 9.- El defensor de oficio es el abogado que cumpliendo los requisitos que el presente reglamento exige es designado como tal por el Ministerio de Justicia e incorporado al Servicio Nacional de Defensa de Oficio.

Los defensores de oficio serán designados por Resolución Ministerial.

Artículo 12.- Son deberes de los defensores de oficio:

1) Patrocinar en forma gratuita a las personas de escasos recursos económicos dentro del marco de la ley y el presente reglamento.

2) Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos en el proceso.

3) Hacer uso de todos los recursos y medios procesales válidos y necesarios para la mejor defensa de los usuarios del Servicio Nacional de Defensa de Oficio.

4) No actuar temerariamente en el ejercicio de las facultades que el cargo le otorga, ni de sus derechos procesales.

5) Abstenerse de usar expresiones agraviantes en sus intervenciones.

- 6) Guardar el debido respeto a los magistrados, a las partes y a los auxiliares de justicia.
- 7) Concurrir a las audiencias y diligencias judiciales cuando se le cite y acatar las decisiones que en ellas se expidan.
- 8) Prestar al juez su diligente colaboración en los actos procesales.
- 9) Instruir y exhortar a los usuarios para que también acaten los deberes señalados en los numerales 5), 6), 7) y 8).
- 10) Guardar el secreto profesional.
- 11) Asumir sus funciones sin restricciones, excepto las estrictamente legales.
- 12) Visitar semanalmente a los usuarios del Servicio de Defensa de Oficio en los establecimientos penitenciarios.
- 13) Informar mensualmente a la Dirección de Defensoría de Oficio y Servicios Populares sobre los avances y logros en el desempeño de sus labores.
- 14) Cumplir con el horario de trabajo establecido por la Dirección Nacional de Justicia, que estará acorde con la dependencia donde efectivamente brinden su servicio de asesoría gratuita.
- 15) Las demás que señalen la Constitución y las leyes.

2.2.1.8.5. El agraviado

2.2.1.8.5.1. Conceptos

En Derecho penal la víctima es la persona física que sufre un daño provocado por un sujeto. El daño puede ser físico, moral, material o psicológico. Se puede ser víctima de delitos que no hayan producido un daño corporal físico como un robo o una estafa, siendo entonces el daño meramente patrimonial. Por lo general, el delito apareja daño moral al daño material sufrido. (Diccionario de la RAE-2008).

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

El inciso 1 al 4 del Art. 94° del NCPP señala que (1) se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la ley designe. (2) En los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el Art. 816° del Código Civil. (3) También serán considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan. (4) Las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, cuya titularidad lesiones a un número indeterminado de personas, o en los delitos incluidos como crímenes internacionales en los tratados internacionales aprobados y ratificados por el Perú, podrán ejercer los derechos y facultades atribuidas a las personas directamente ofendidas por el delito, siempre que el objeto social de la misma se vincule directamente con esos intereses y haya sido reconocida e inscrita con anterioridad a la comisión del delito objeto del procedimiento.

2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil

Según el NCPP, en el que reconoce derechos del agraviado sin necesidad de constituirse en parte civil, en su artículo 95° establece las siguientes atribuciones: A ser informado de los resultados de la actuación en que hay intervenido, a ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, a recibir un trato digno y respetuoso de las autoridades competentes y

a impugnar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria (EGACAL Derecho Procesal Penal-Pag.54).

El ejercicio de la acción civil en el proceso penal corresponde a la persona lesionada, es de interés privado, tiene un contenido patrimonial sea el daño material o moral.

2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.8.6.1. Conceptos

Es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la realización del delito tiene que asumir sus consecuencias económicas. Sobre el recae la pretensión de resarcimiento en forma solidaria con el condenado.

El tercero civilmente responsable interviene en el proceso penal por la vinculación con el procesado, actúa de manera autónoma y es ajeno a la responsabilidad penal; pero su intervención deriva de la responsabilidad penal de otro, con quien tiene una relación o vínculo. (EGACAL DPP.Pag.57).

2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad

Tenemos una responsabilidad directa cuando coincide la persona autora del delito con el responsable civil.

En sentido estricto la denominada responsabilidad civil indirecta o refleja es aquella que se produce o genera cuando existe un autor indirecto, que se convierte en responsable civilmente a pesar de no haber causado daño alguno. Por ello los dos casos de responsabilidad civil indirecta o subsidiaria son el de la responsabilidad civil por hecho de los subordinados o dependientes, regulado en el artículo 1981, y

el de la responsabilidad civil por hecho de los incapaces establecido en los artículos 1975, 1976 Y 1977 CC.

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1. Conceptos

Ore Guardia las define de la siguiente manera “(...) restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuestas durante el transcurso de un procedimiento penal, con la finalidad de garantizar los fines del mismo”.

Tiene como fundamento la necesidad de asegurar que la persona o el bien se encuentran a disposición de la justicia en el momento que sea necesario.

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación

Según EGACAL estos son:

- Principio de necesidad: Estas solo pueden imponerse cuando sean estrictamente necesaria. Cuando el imputado ponga en riesgo cualquiera de estos objetivos: Comparecencia al proceso, investigación del delito, actividad probatoria, y el cumplimiento de la pena probable a imponerse.
- Principio de Proporcionalidad: la medida debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, esto es, a riesgo menor, las medidas también deben ser menores.
- Principio de Legalidad: Serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la Ley, en la forma y tiempo señalado.
- Principio de Provisionalidad: Por su naturaleza tiene el carácter provisional, no definitivo.

- Principio de Prueba Suficiente: Se deben dictar las medidas sobre cierta bases probatorias; que se ha razonable y fundada presunción sobre la posible responsabilidad del imputado.

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas

*Las de naturaleza Personal.- Recaen sobre la persona del procesado o de terceros, limitando su libertad ambulatoria (mandato de Detención, de comparecencia simple, la incomunicación e impedimento de salida del país.

*Las Medida de Naturaleza real.- Recaen sobre el patrimonio del procesado o de terceros limitando su libre disposición, o sirven para conservar los efectos o instrumentos del delito. Pueden tener tres efectos: De aseguramiento, De innovar, y de Conservación.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Concepto

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

Devis (2002), siguiendo a Carneluti (1996), afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del

pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

Según SÁNCHEZ VELARDE se encarga de resaltar que la prueba constituye uno de los temas de mayor apasionamiento en el proceso judicial y sobre manera en el proceso penal, pues toda la doctrina procesalista se aboca a su estudio con distintas intensidades.

Por su parte, FERRER BELTRÁN considera que los elementos definitorios del derecho a la prueba son los siguientes: 1) el derecho a utilizar todas las pruebas de que se dispone para demostrar la verdad de los hechos que fundan la pretensión; 2) el derecho a que las pruebas sean practicadas en el proceso; 3) el derecho a una valoración racional de las pruebas practicadas; y, 4) la obligación de motivar las decisiones judiciales.

Según Iordi Nieva Fenoll, la doctrina ha reflexionado fundamentalmente a cerca del objetivo general de la actividad probatoria; la averiguación de ¿la verdad? En ese punto y con ese interrogante, se ha desarrollado Buena

parte de la investigación doctrinal en ese sentido, y ahí se ha concentrado también la imaginación de los diversos legisladores.

2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba

Según Echandía (2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

Como dice Stein: "El objeto de la prueba procesal sólo lo pueden constituir los preceptos jurídicos y los hechos, puesto que el juez tiene siempre la misión de subsumir supuestos de hechos, es decir, conjunto de hechos, en los preceptos legales, con objeto de afirmar o negar la procedencia de las consecuencias jurídicas de dichos supuestos fácticos".

2.2.1.10.3. La Valoración Probatoria

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llego a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante, 2001).

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez

ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera, 2009).

Por operación mental, se entiende el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia probatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba (Bustamante, 2001).

Finalmente, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho (Bustamante, 2001).

Para GASCÓN ABELLÁN, la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante los medios de prueba. Más exactamente, valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones (en rigor, hipótesis) pueden aceptarse Como verdaderas.

Según FERRER BELTRÁN, el objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto.

2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso (Devis, 2002) (Bustamante, 2001).

Sin embargo, como afirma Quijano (1997), este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones (Bustamante, 2001).

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”.

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba

Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos (Devis, 2002).

Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014-2007/PHC/TC).

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación.-1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

2.2.1.10.5.2. Principio de unidad de la prueba

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

2.2.1.10.5.3. Principio de la comunidad de la prueba

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no

interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

2.2.1.10.5.4. Principio de la autonomía de la prueba

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

2.2.1.10.5.5. Principio de la carga de la prueba

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002). Para Carneluti (1995), citado por Devis (2002), considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo

establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis, 2002).

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009).

Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia

probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009). Para Climente (2005), en el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación

de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final (Talavera, 2011).

2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2011).

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su

correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

Para Climento (2005), consiste que también se requiere en esta etapa una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otro hechos previamente afirmados como probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de

probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2009).

Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (Talavera, 2009).

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.10.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Devis, 2002).

2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto

Para Couture (1958), este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos,

por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Devis, 2002).

Respecto a la prueba, se puede indicar constituyen un elemento importante en el desarrollo del proceso, respecto al cual los jueces deben tener especial consideración, para los efectos de tomar conocimiento pleno de los hechos discutidos en un proceso y tomar la decisión que se aproxime a lo justo.

2.2.1.10.7. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio

Se ha llamado así, al conjunto de medios a través del cuales se ha tomado conocimiento del delito investigado en el proceso judicial

2.2.1.10.7.1. El Atestado Policial

2.2.1.10.7.1.1. Concepto. Es un documento técnico administrativo elaborado por los miembros de la policía, evidencia un contenido ordenado de los actos de investigación efectuados por la policía nacional ante la denuncia de una comisión de una infracción (Frisancho, 2010)

Para Colomer, citado por Frisancho (2010) el atestado policial es un documento que contiene la investigación, elaborado por la policía nacional, respecto a un hecho

aparentemente criminal, cualquiera que sea su naturaleza. Refiriéndose a la investigación sostiene: entendida como conjunto y como unidad

2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio. De acuerdo al C de PP; artículo 62°: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código” (Jurista Editores, p. 330). El 283 del C de PP está referido al criterio de conciencia.

2.2.1.10.7.1.5. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales

De acuerdo al artículo 60° del C de PP, regulaba el contenido del atestado:

“Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado” (Jurista Editores; p. 329-330).

Asimismo en la norma del artículo 61°, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes:

“El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital.

Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación” (Jurista Editores, 2013).

2.2.1.10.7.1.6. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria (Frisancho, 2010).

En el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.
2. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados (Jurista Editores, 2013; p. 509).

2.2.1.10.7.1.7. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el atestado policial fue signado con el N° 08 – 07 – VII-DIRTEPOL-L/DIVPOL-C/CI-SIAT, al examinar su contenido se observó lo siguiente:

Presuntos autores: E.P.M: Imputado. Agravado: R.M.L.C. Motivo: Accidente Transito- Atropello a peatón. Hecho ocurrido: el 13 Enero del 2007 a horas 19.00 aprox. en el lugar denominado Av. Oscar Ramos Cabieses “Puerta Nro.02-Mercado Virgen del Carmen totoras” del distrito de Imperial - Cañete. Asimismo, entre las diligencias y documentación respectiva hubo: Acta de situación vehicular, Acta de Hallazgo y Recojo, Croquis del lugar del accidente de tránsito, Manifestación de la agraviada R.M.L.C, manifestación del Investigado E.P.M, Constancia de Notificación de E.P.M; Certificado de Dosaje Etílico **Nro.11795 y 11708** del investigado y agraviada, certificado médico legal N° 000170-V, y copias de DNI, L.C, SOAT, TP de E.P.M. se observan: la manifestación de R.M.L.C y de E.P.M. Conclusiones: (...) se determina que E.P.M se encuentra inmerso en el presunto delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de lesiones Graves como consecuencia de accidente de tránsito atropello. (Expediente N° 00354-2007-0-0801-JR-PE-03).

2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva

2.2.1.10.7.2.1. Concepto

Para Manzini, la confesión consiste en cualquier voluntaria declaración o admisión que un imputado haga de la verdad de los hechos o circunstancias que importen su

responsabilidad penal o que se refieran a la responsabilidad o a la irresponsabilidad de otros por ese mismo delito.

2.2.1.10.7.2.2. La regulación de la instructiva

Ley N° 9024- Código de Procedimientos Penales- Art.85°

2.2.1.10.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio

En relación a la instructiva prestada por el procesado E.P.M, detalla ser responsable del presunto hecho materia de investigación, precisando que los actos se suscitaron en circunstancias que conducía su vehículo camioneta, momentos donde transitaba por el mercado Ramos Larrea, sintió un impacto en su espejo lado derecho, oyendo los gritos de algunos transeúntes, detuvo su vehículo logrando divisar que la agraviada estaba tendida en la pista, momentos donde le intervino la policía; consigna además que en el lugar donde ocurrieron los hechos era de gran afluencia de público. Posteriormente a los hechos suscribieron una transacción extrajudicial comprometiéndose a resarcir los daños ocasionados en forma económica. (Exp. 00354-2007-0-0801-JR-PE-03).

2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva.

2.2.1.10.7.3.1. Concepto

Según Peña Cabrera, La Preventiva importa la declaración que presta el agraviado o perjudicado ante las instancias jurisdiccionales, bajo todas las garantías en que rigen con respecto al testigo.

2.2.1.10.7.3.2. La regulación de la preventiva

Ley N° 9024- Código de Procedimientos Penales- Art.121°

2.2.1.10.7.3.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio

La Instructiva de la agraviada precisa que por el día trece de enero del 2007, se encontraba laborando como controladora de moto taxis, en el Mercado Virgen del Carmen-Imperial, cuando en un momento determinado sintió a la camioneta encima, impactándole en la pierna derecha (fémur) en lo que perdió el conocimiento, recobrándolo recién la conciencia en el Hospital Rezola, posteriormente acordó mediante una transacción extrajudicial con el investigado, la aportación de cien soles semanales así como también realizó el cobro de tres mil nuevos soles por parte del SOAT. (EXP. 00354-2007-0-0801-JR-PE-03).

2.2.1.10.7.4. La testimonial

2.2.1.10.7.4.1. Concepto

García Rada escribe que en la Investigación Judicial, el Juzgado dispone de dos clases de elementos probatorios; aquellos que provienen de personas que presenciaron el hecho y por este motivo, pueden ofrecer datos precisos sobre la forma como se realizó; es la *Vox viva*; y los documentos contemporáneos al delito que ofrecen referencia escuetas pero exactas, que conforman la prueba pre constituida.

El maestro José Becerra Bautista, considera que la prueba testimonial es la que “se origina en la declaración de testigos”.

El testigo es aquella persona que, por haber presenciado los hechos aparentemente delictivos, o poseer conocimiento sobre el mismo, está en la posibilidad de narrar lo

realmente acontecido, en base a una reconstrucción fáctica ante la instancia jurisdiccional, basada en juicio de aprehensión memorística y cognoscitiva la vez.

2.2.1.10.7.4.2. La regulación de la prueba testimonial

Decreto legislativo 957°Codigo Procesal Penal Art 163°.2

2.2.1.10.7.5. Documentos

2.2.1.10.7.5.1. Concepto

Para Gómez Orbaneja, documento es toda incorporación o signo material de un pensamiento.

Para el autor italiano Betti, documento es toda cosa formada en presencia de un hecho y destinada a fijar permanentemente la percepción o impresión física para representarla en el futuro.

2.2.1.10.7.5.2. Regulación de la prueba documental

Ley N° 9024- Código de Procedimientos Penales- Art.184°.

2.2.1.10.7.5.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

- a) **SENTENCIA – EXPEDIENTE 2007-354**, de fecha 11 de Julio de 2011, emitida por el Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete, dando la calidad de autor al inculpado por los hechos de delito contra la vida el cuerpo y la salud – lesione culposas graves.
- b) **SENTENCIA EXP. 2007-0354**, de fecha quince de noviembre del Dos Mil Once, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Cañete, confirma la Sentencia emitida. (EXP. N° 230-2007).
- c) **Denuncia interpuesta por la Tercera Fiscalía Penal de Cañete** contra E.P.M., como presunto autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud-

lesiones Culposas Graves, en agravio de R.M.L.C. (Denuncia N° 100-2007-3°FPPC-MP).

- d) **Auto Apertorio de Instrucción**, que abre instrucción es la VIA SUMARIA, contra E.P.M por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud- lesiones Culposas Graves, en agravio de R.M.L.C.; mandato de Comparecencia Restringida bajo el cumplimiento de reglas de conducta, así como el pago de concepto de caución en la suma de quinientos nuevos soles. (EXP. N° 2007-354).
- e) **Declaración Preventiva de R.M.L.C**, (Exp. N° 2007-354)
- f) **Declaración Instructiva del Inculpado, E.P.M.** (Exp. N°2007-354).
- g) **Diligencia de Principio de Oportunidad**, de fecha 16 de marzo del año dos mil siete, no se realizó ante la ausencia de las partes procesales.
- h) **Pronunciamiento de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Cañete – Primer Despacho de Liquidación**, de fecha 19 de agosto de 2010, resuelve FORMULAR ACUSACION contra E.P.M., por la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud- lesiones culposas graves en agravio de R.M.L.C. ilícito previsto y penado en el tercer párrafo del artículo 124° código penal, solicitando se le imponga la pena de TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD e INHABILITACION por seis meses y se fije en la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que deberá abonar el acusado solidariamente con el tercero civil responsable a favor de la agraviada.
- i) **SENTENCIA**, emitida con fecha once de julio del dos mil once, por el Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete, FALLA:

CONDENANDO a E.P.M. como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud – lesiones culposas graves, en agravio de R.M.L.C. a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida en su ejecución por el plazo de DOS AÑO bajo cumplimiento de reglas de conducta, INHABILITACION para conducir vehículos por el periodo de seis meses Y FIJA en DOS MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que el sentenciado deberá pagar solidariamente con el tercer civil responsable a favor del agraviado (Exp. N° 00354-2007-0-0801-JR-PE-03).

- j) **ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA**, de fecha 11 de julio del dos mil once (Exp. N° 00354-2007-0-0801-JR-PE-03).
- k) **Recurso de Apelación**; presenta y sustenta RECURSO DE APELACION, dirigido en contra de la sentencia recaída en autos en el extremo de que se procede a señalar como pena privativa de libertad de tres (03) años suspendida en dos años , además de condenarlo al pago de una reparación civil.
- l) **SENTENCIA**, emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete, con fecha 15 de noviembre del dos mil once, en la cual CONFIRMARON la Sentencia impuesta por el Segundo Juzgado Penal Liquidador de Cañete, que condena a E.P.M. por el delito contra la vida el cuerpo y la salud – lesiones culposas graves, en agravio de R.M.L.C. a la pena privativa de la libertad TRES años suspendida en dos años , aprueba bajo reglas de conducta, e inhabilitación para conducir vehículos por un periodo de seis meses, reparación civil solidariamente con el tercero civil

responsable en la suma de dos mil nuevos soles en favor de la agraviada (Exp. N° 00354-2007-0-0801-JR-PE-03).

2.2.1.10.7.6. La inspección ocular

2.2.1.10.7.6.1. Concepto

La Inspección Judicial es un medio de prueba de suma relevancia que adquiere eficacia probatoria, debido a que el juzgador acude in situ al lugar de los hechos, tomando un conocimiento personal e inmediato del delito.

FENECH “percepción judicial inmediata” por qué mediante ella el juez adquiere conocimiento directo del lugar donde ocurrió el hecho, no existe intermediario entre la prueba y el juez.

2.2.1.10.7.6.2. Regulación de la inspección ocular

Ley N° 9024- Código de Procedimientos Penales- Art.170°.

2.2.1.10.7.6.2.3. La inspección en el proceso judicial en estudio

En el lugar se aprecia una avenida amplia , de doble vía , se observó que el carril contrario es más angosto, se aprecia varios establecimientos comerciales ,así como la presencia de vendedores ambulantes ; entre las puertas dos y tres se aprecia una fila de mototaxis estando desordenadas ocupando casi más de la mitad del carril, se aprecia que los vehículos de servicios urbano transitan con una velocidad bastante reducida, existe abundante tránsito peatonal , dejaron constancia que las mototaxis se han alineado a la vereda en un numero de cinco, mostrando la forma como se estacionan para recoger a los pasajeros. El abogado del inculpado deja constancia que al lugar se apersonan más mototaxis estacionándose de manera sobresaliente así

como también la presencia de un camión color azul estacionándose en medio de la pista. Participantes Juez Titular Dr. Q. M. F.; Fiscal adjunto de la tercera fiscalía Penal DR. S.P. M.; y El Inculpado. (EXP. 00354-2007-0-0801-JR-PE-03).

2.2.1.10.7.7. La reconstrucción de los hechos.

2.2.1.10.7.7.1. Concepto

Es el acto procesal que consiste en la producción artificial y limitativa materia de proceso en las condiciones que se firma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. (Dr. Iván Noguera Ramos Fiscal Penal).

2.2.1.10.7.7.2. La regulación de la reconstrucción

Según el artículo 146° del Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.10.7.8. La confrontación

2.2.1.10.7.8.1. Concepto

El Careo o la Confrontación; Es una diligencia judicial que se lleva a cabo cuando existen notorias discrepancias entre las declaraciones prestadas por los imputados entre sí y por las de éstos, con las declaraciones de los testigos, consiste en contraponer sus posiciones a fin de descubrir cuál es la verdad, se lleva a cabo colocando frente a frente a las personas que han presentado declaración sobre un hecho trascendental para el conocimiento de la verdad. Es conocida también como “Confrontación”, al respecto el artículo 182 del CPP establece que cuando entre lo declarado por el imputado y lo declarado por otro imputado, testigo o el agraviado surjan contradicciones importantes, cuyo esclarecimiento requiera oír a ambos, se

realizará el careo. De igual manera procede el careo entre agraviado o entre testigos ó estos con los primeros.

2.2.1.10.7.8.2. La regulación de la confrontación

Artículo 182, 183 del Código Procesal Penal.

2.2.1.10.7.9. La pericia

2.2.1.10.7.9.1. Concepto

Para García Rada, la pericia es una prueba sui generis, a veces ilustra al Juez y opina sobre lo que se le muestra.

Para Mezger, desde una posición dual, asevera que cuando el dictamen del perito es comprobación de hecho (tatsachenfestellung) es medio de prueba (bewweismittel) porque suministra al juez el conocimiento de la cosa.

El Peritaje escribe Villavicencio, es medio de prueba que utiliza el Juez para el conocimiento de un hecho que requiere de una preparación especial.

Según la Real Academia Española es Sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte.

2.2.1.10.7.9.2. Regulación de la pericia

Decreto legislativo 957° Código Procesal Penal Art 194°

2.2.1.10.7.9.3. La(s) pericia(s) en el proceso judicial en estudio

-Del certificado médico legal practicado a la agravia concluye el perito médico: presenta Huellas de lesiones traumáticas recientes, producido por agente

contundente duro, atención facultativa diez (10) días e incapacidad médico legal noventa (90) días. Acto realizado por el perito de iniciales O.Z.O.

-De los certificados de Dosaje Etílico practicado a la agraviada R.M.L.C presenta como resultado 0.00 gr/l y para el investigado E.P.M 0.44 gr/l, practicado por el perito de la dirección de salud de iniciales W.I.U.P.

2.2.1.11. La Sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.1.11.2. Conceptos

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Rocco, 2001), además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción (Rojina, 1993).

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende

cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Gómez de Llano, A. 1994).

Dentro de esta misma perspectiva, Couture (1958) explica que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio (Rojina, 1993).

También, se afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo, el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad (Binder, A., 1993, citado en Cubas, 2003).

Para García R. (1984), “La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito

que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo” (citado en Cubas, 2003, p. 454).

Acotando otras definiciones, se tiene la que vierte Bacre (1992), la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder – deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004; p.89).

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002, Rocco, 2001).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Dentro de la tipología de la sentencia, la sentencia penal es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus

defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998).

En esa misma línea, San Martín (2006), siguiendo a De la Oliva (1993), define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que,

después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.1. La Motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los

litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional.

Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación (Colomer, 2003).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003).

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o

permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima).

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta

del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- “ a) Cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.

- b) Cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y.

- c) Cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos

medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727-728).

Talavera (2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera, 2011).

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho,

y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad (Talavera, 2011).

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

La motivación, se constituye en un elemento fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, implica la exteriorización del raciocinio del juzgador a efectos de que el justiciable conozca las razones exactas de la toma de una decisión.

2.2.1.11.10. La estructura y contenido de la sentencia

En este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo autor es Ricardo León Pastor, experto contratado fue publicada en el año 2008, en esta fuente se lee:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE

(parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?

- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen:

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos aparte, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutoria, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento
2. Parte expositiva
3. Parte considerativa

- ♣ Determinación de la responsabilidad penal
 - ♣ Individualización judicial de la pena
 - ♣ Determinación de la responsabilidad civil
4. Parte resolutive
 5. Cierre” (Chanamé, 2009)

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
6. La firma del Juez o jueces” (p. 443).

A su turno, Según Gómez B. (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

La parte dispositiva. (...), es la definición de la controversia, (...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma,(...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Asimismo, precisando su posición exponer:

La selección normativa; que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

Análisis de los hechos; que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión, que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumidos en la ley.

Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

b. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de

representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

d. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

e. Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11- 12).

Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

1. PARTE EXPOSITIVA. Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.
2. PARTE CONSIDERATIVA. Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

3. **PARTE RESOLUTIVA O FALLO.** Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable. En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, p. 457 - 458).

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.1.1. Encabezamiento

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano

jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

2.2.1.11.11.1.2. Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

2.2.1.11.11.1.3. Objeto del proceso

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

Al respecto, Gonzáles, A. (2006), considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.

De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

2.2.1.11.11.1.3.1. Hechos acusados

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC).

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.1.3.2. Calificación jurídica

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.1.3.3. Pretensión punitiva

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

2.2.1.11.11.1.3.4. Pretensión civil

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

2.2.1.11.11.1.3.5. Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (León 2008).

Para San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena (San Martín, 2006).

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.1.11.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la

establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.1.11.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

A decir de Gonzales J. (2006), siguiendo a Oberg (1985), la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Para Falcón (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Por otro lado, Couture (1958) nos dice que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la

experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso (Couture, 1958).

Así también, nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia (Couture, 1958).

Al respecto, Falcón (1990) nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos

presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso.

2.2.1.11.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez, sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un

razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

2.2.1.11.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

2.2.1.11.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

2.2.1.11.11.2.1.2.3. Principio de identidad

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.

2.2.1.11.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para

que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

2.2.1.11.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Esta valoración es aplicable a la denominada "prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia (De Santo, 1992).

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la

libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De Santo, 1992).

Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del juez, esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse (De Santo, 1992).

Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanza valores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%, ciertamente, por sí solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba), de esta forma, resulta evidente que, si se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado

correspondiente pueda considerarse como "verdadero", estos datos deben integrarse con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos (De Santo, 1992).

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión (De Santo, 1992).

2.2.1.11.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

A decir de Gonzales (2006), siguiendo a Oberg (1985), las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (Devis, 2002).

La experiencia según Paredes (1992) en Devis (2002): el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular como, primordialmente, a su conjunto. Asimismo, Devis (2002) informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico.

A manera de ejemplo de regla de experiencia tenemos al comportamiento de las partes en el proceso, en tanto la falta a los deberes de veracidad, lealtad, buena fe y probidad es razón o argumento en contra de la parte infractora y a favor de la otra parte, pues se entiende que dicha transgresión se produce ante la necesidad de ocultar la verdad de los hechos que son desfavorables al infractor. Esta regla de experiencia ha sido legislada en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta

notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción".

2.2.1.11.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

Un adecuado juicio jurídico penal debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión), la antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, y la determinación de la reparación civil.

2.2.1.11.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.11.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto (2000), en San Martín (2006), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano

jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que, a decir de Plascencia (2004), tomando la idea de Islas (1970), define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

2.2.1.11.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

La tipicidad objetiva, según Mir Puig (1990), en Plascencia (2004), la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

B. Los sujetos

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

C. Bien jurídico

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

Para Von (1971) citado por Plascencia (2004), el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales.

D. Elementos normativos

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la

descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional (Plascencia, 2004).

Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual (Plascencia, 2004).

E. Elementos descriptivos

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico (Plascencia, 2004).

2.2.1.11.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Mir (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjeti-

vos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

2.2.1.11.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva.

A. Creación de riesgo no permitido

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Perú. Ministerio de Justicia, 1998); (Villavicencio, 2010).

B. Realización del riesgo en el resultado

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).

C. Ámbito de protección de la norma

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

Por ejemplo, sí una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico

automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontan, 1998).

D. El principio de confianza

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (Villavicencio, 2010).

E. Imputación a la víctima

Cancio (1999) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima (Villavicencio, 2010).

Así lo ha considerado también la jurisprudencia al sostener:

El accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factor preponderantes el estado étlico en que este se encontraba, (...),

unido al hecho de que manejaba su bicicleta en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno este probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues por lo contrario, está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito (Perú. Corte suprema, exp.1789/96/Lima).

Así también se ha establecido que:

Si el procesado conducía su vehículo a una velocidad prudencial y sin infracción las reglas de tránsito vehicular, no cabe imputarle una falta de deber de cuidado, más aun si el accidente que motivó la muerte del agraviado ocurrió cuanto este ingresó de modo imprudente a la calzada por un lugar no autorizado, luego de saltar una baranda metálica que divide el corredor vial y sin tomar las medidas de precaución y seguridad tendentes a salvaguardar su integridad física (Perú. Corte Suprema, exp.2151/96).

F. Confluencia de riesgos

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010).

Para Villavicencio (2010), en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el

resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

Así lo ha establecido también la jurisprudencia al sostener:

Se debe tener en cuenta que el accidente de tránsito se produjo no solamente por la falta de cuidado que prestó el procesado mientras conducía su vehículo, sino que en el mismo concurrió la irresponsabilidad de la agraviada al intentar cruzar con su menor hija en sus brazos por una zona inadecuada. Factor determinante para que se produzca el accidente de tránsito fue la acción imprudente de la agraviada al ingresar a la calzada sin adoptar las medidas de seguridad, mientras que el factor contributivo fue la velocidad inadecuada con la que el procesado conducía su vehículo; en consecuencia, se afirma la imputación objetiva ya que el procesado con su acción imprudente, que es faltar a las reglas de tránsito, incremento el riesgo normal, por lo que este incremento equivale a su creación (Perú. Corte Superior, exp.6534/97).

2.2.1.11.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

2.2.1.11.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Así también, ha sostenido que:

Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente

relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC).

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.1.11.11.2.2.2.2. La legítima defensa

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repeler la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia

de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.2.3. Estado de necesidad

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la Antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.2.6. La obediencia debida

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: "Está exento de responsabilidad penal: (...).

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.";
- c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;
4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico,

realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...).

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...).

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concorra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.

2.2.1.11.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la

comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.1.11.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

2.2.1.11.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004).

2.2.1.11.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión

de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

Nuestro Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de

acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)”.

2.2.1.11.11.2.2.4. Determinación de la pena

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial

en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Cortes Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal

(Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García Cavero (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Con un criterio más específico y a modo de propuesta, Silva (2007), propone que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado, como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento.

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción;

los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.2. Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio Terreros (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la

realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y

circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García, P. (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña (1987) señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña Cabrera (1987), “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra

arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena,

imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere

sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia.”

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal,...”

2.2.1.11.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, y exp. 3755-99/Lima), de lo que García. P. (2012) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.

El daño, como define García, P. (2012) siguiendo a Gálvez (1990) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

2.2.1.11.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.11.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1).

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se

traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.11.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

Así como que: “Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe (...)” (Perú. Corte Suprema, R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali).

2.2.1.11.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez , según las circunstancias, conforme lo previsto por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276, establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones a las normas de tránsito (como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar

detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil.

En dicho sentido, la jurisprudencia también ha establecido que: "...habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial" (Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).

2.2.1.11.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional "la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan".

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (León, 2008).

B. Fortaleza

Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (León, 2008).

C. Razonabilidad

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permiten el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (León, 2008).

D. Coherencia

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (León, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la

existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

E. Motivación expresa

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

F. Motivación clara

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

G. La motivación lógica

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (Perú: Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.11.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

Para Cubas (2003), lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

2.2.1.11.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio

Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martin, 2006).

2.2.1.11.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Sí bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

2.2.1.11.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.11.11.3.2.1. Legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martin, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

2.2.1.11.11.3.2.2. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, J. 2001).

2.2.1.11.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

2.2.1.11.11.3.2.4. Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, J. 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los

fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...)
(Cajas, 2011).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez, G., 2010).

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2.

La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición

instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. 5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.1.1. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;

- b) El número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) La mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) El nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.11.12.1.2. Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan

alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.4. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.3. Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.4. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera

instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.2.1. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.11.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.2. Descripción de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Sí la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Sí la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al

hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones

2.2.1.12.1. Conceptos

Constituye mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

Sánchez Velarde refiere que los medios de impugnación "(...)" son actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideran que una resolución del juez

o tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiendo las pautas procedimentales establecidas.

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

En general la doctrina coincide en señalar que el fundamento de los medios impugnatorios es la capacidad de falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto la falibilidad es inmanente a la condición de seres humanos, en ese sentido Guash sostiene que "Se suele afirmar que el sistema de recursos tiene su justificación en la falibilidad humana y en la necesidad, con carácter general, de corregir los errores judiciales.

Vescovi por su parte señala que los medios impugnativos (...) aparecen como el lógico correctivo para eliminar los vicios e irregularidades de los actos, representando un modo de buscar su perfeccionamiento. Y en definitiva, una mayor justicia.

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

El medio impugnatorio interpuesto por alguna de las partes con la finalidad que el propio órgano que emitió la resolución proceda a corregir el defecto en que haya incurrido este. Para COUTURE la reposición: «Es un recurso ordinario, no devolutivo (remedio), contra las resoluciones interlocutorias dictadas por un órgano jurisdiccional unipersonal. Mediante este remedio se persigue la revocación de la resolución recurrida y su sustitución por otra, sin limitaciones en cuanto a los motivos de la impugnación.

2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

Son medios impugnatorios dirigidos contra resoluciones judiciales (decretos, autos o sentencias).

2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

2.2.1.12.3.1. El recurso de apelación

Es el medio impugnatorio tradicional y más conocido. Este recurso tiene por objeto la revisión de una resolución por el superior jerárquico. Según lo señala García Ramírez, a proteger los derechos humanos del individuo y entre ellos el derecho a no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal del sujeto, y no solo de cuidar en determinados extremos, la pulcritud del proceso o de la sentencia.

2.2.1.12.3.2. El recurso de nulidad.

“El Recurso de Nulidad es aquél medio impugnativo que se interpone a fin de recurrir ante la máxima instancia judicial, cuando en los fallos inferiores se ha violado las formas, la Ley o la Constitución Política del Estado; es un medio de impugnación no suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo, que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal, la cual como ya se ha mencionado, se justifica por motivo de derecho material o procesal.

2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición

Conforme señala CARAVANTES, este recurso tiene por objeto evitar dilataciones y

gastos a consecuencia de una nueva instancia, y por ende su fundamento esta dado por razones de economía procesal.

PROCEDENCIA: procede contra los decretos, a fin que el juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución de corresponda.

2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación

Según EGACAL, presenta las características:

-Es un recurso ordinario: cabe interponerlo basándose en cualquier causal de fondo y forma.

-Es una apelación limitada: el tribunal ha de basar su examen y decisión en los mismos materiales que dispuso el órgano inferior, sin que las partes puedan añadir nuevos hechos o pruebas.

-Tiene efecto devolutivo: El órgano jurisdiccional competente para conocer la segunda instancia no podrá extender su enjuiciamiento a aquellas partes de la decisión que no hubiera sido impugnada expresamente.

-Tiene efecto extensivo: Extienda sus efectos a sujetos procesales no recurrentes, encontrándose en la misma situación impugnante y sea lo más favorable.

2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación

Es aquel medio impugnatorio devolutivo de competencia exclusiva de la Corte Suprema, de naturaleza extraordinaria por la existencia de limitaciones en las causas o motivos susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria dirigida a una función específica. (Dr. Manuel Concha Silva).

Como enseña el Doctrinario Roxin: "La casación es un recurso limitado. Permite únicamente el control in iure. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al Derecho material o formal. Así, la casación es, en contraposición a la apelación, que ha sido designada como una "segunda primera instancia", un auténtico procedimiento en segunda instancia."

2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja

Según Cesar San Martín Castro, señala la queja es un medio impugnatorio de los autos emitidos por los Juzgados y salas Superiores que denieguen el Recurso de Apelación, Casación o Nulidad.

Juan Pedro Colerio señala recurso de queja se diferencia de los demás recursos, en que no busca directamente la revocación de la resolución impugnada, sino a la admisibilidad de otro recurso que ha sido denegado previamente.

PROCEDENCIA: resolución del Juez que declara inadmisibles recursos de apelación, la Resolución de la sala Superior que declara inadmisibles el recurso de casación.

2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos

-EL RECURSO DE APELACION, formalidades:

-Debe ser por escrito, salvo apelación de la sentencia por parte del Ministerio Público o el sentenciado.- Se debe interponer en el acto de lectura de sentencia o dentro de tres días de efectuada la notificación de la resolución a ser impugnada- Debe ser

firmado por quien tiene la legitimidad para interponerlo.- Es necesario la motivación del recurso.

-EL RECURSO DE NULIDAD, Formalidades:

Concluido el juicio oral, en la lectura de sentencia, se pueden interponer este recurso en el mismo acto o reserva del derecho hasta el día siguiente de expedido el fallo, por escrito, en cambio en la vía civil solo se interpone por 24 horas, se deberá sustentar en un plazo de diez días cuando se trate de impugnación de una sentencia, de acuerdo a la jurisprudencia vinculante Nro. 1004-2005, el plazo para fundamentar debe correr al día siguiente de la resolución de requerimiento para su fundamentación.

2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado por el sentenciado en primera instancia es fue el recurso de apelación, precisando por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario.

Asimismo confirmada la sentencia de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Cañete, denominada segunda instancia, el sentenciado presento el recurso de Nulidad, el cual quedo sin efecto debido a que este medio impugnatorio fue extemporáneo.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue el de delito contra la vida el cuerpo y al salud – lesiones culposas graves (Expediente N°00354-2007-0-0801-JR-PE-03).

-Por otro lado el legislador distingue las lesiones culposas graves de otras lesiones, pero solo define el resultado grave mediante referencia expresa al art. 121° CP, de ahí que la lesión culposa habrá que considerarla grave si, como consecuencia de la conducta del sujeto, la persona es puesta en un peligro inminente, para su vida, surge la pérdida o inutilización de un miembro u órgano principal del cuerpo, queda incapacitada de manera permanente para el trabajo, resulta desfigurada de manera permanente por ultimo requiere de 30 o más días de tratamiento o descanso médico, en tanto regla subsidiaria aplicable. (“Lecciones de Derecho Penal parte especial” Pag. 271-272).

2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal

El delito de lesiones culposas se encuentra regulado en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, del Código Penal.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionado en las sentencias en estudio.

2.2.2.3.1. El delito de Lesiones culposas.

Regulación:

El delito de Lesiones culposas se encuentra previsto en el art. 124 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que por culpa, causa a

otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días- multa.

La pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días- multa, si la lesión es grave, de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121°.

La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años sí el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36°-incisos 4),6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5gramos-litro, en el caso de transporte particular o mayor de 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de transporte.

2.2.2.3.2 Tipicidad

2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido. La salud de la persona individual (Bramont ARIAS).

Siguiendo la criticable terminología empleada por el legislador, una vez más se describe este tipo penal aludiendo a la salud y al “cuerpo”, como si fueran, objeto de protección diferentes, no obstante, ya sabemos que la salud es una entidad única, si bien puede venir referida al aspecto puramente somático del sujeto o a su desarrollo mental. (Lecciones de Derecho Penal- Pag.255).

B. Sujeto activo. Las lesiones culposas es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona, sin embargo, como las lesiones dolosas referidas en los artículos precedentes.

C. Sujeto pasivo.- El sujeto pasivo es cualquier persona, vinculada o no a la víctima, capaz o no.

D. Resultado típico (Muerte de una persona). Peña Cabrera (2002), considera que, debido a los avances científicos realizados en el dominio de las ciencias médicas y, en especial, respecto a la técnica de reanimación y trasplante de órganos, se ha hecho necesario la revisión del concepto muerte clásica y la modificación de ésta, resultando así, una nueva concepción de muerte, que es la llamada muerte clínica o muerte cerebral, recogida en nuestro Reglamento de Injertos y Trasplantes de Órganos, Decreto Supremo N° 014-88-SA.

E. Acción típica (Acción indeterminada). Ahora bien, luego de la comprobación del resultado típico (muerte de una persona), debe comprobarse una la realización de una acción objetiva previa (ex ante), la cual debe estar investida del elemento subjetivo “culpa”, por lo que, la realización de la acción típica es abierta, ya que puede cometerse tanto por una acción, entendida como un despliegue de energía física, como por una omisión; asimismo, el legislador ha considerado necesario

realizar una formulación suficientemente amplia para que cualquier comportamiento que cumpla con las características esenciales de la imprudencia, al generar un determinado resultado, pueda dar lugar a un delito, independiente de la forma de ejecución (Salinas Siccha, 2010).

F. El nexo de causalidad (ocasiona). Es indudable que entre el actuar negligente del agente y el resultado lesivo debe existir un nexo causal, de modo que si no aparece la relación de causalidad es posible la imputación de aquel resultado al agente. Así, faltarían nexo causal entre la conducta de quien maneja el vehículo y la lesión que se produce su acompañante al arrojarse fuera sin motivo aparente (Bramont- Arias, 1990, TI, p60).

a. Determinación del nexo causal. Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “*conditio sine qua non*”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).

b. Imputación objetiva del resultado. Esta se puede dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (*ratio legis*) pretende proteger (Peña Cabrera, 2002).

G. La acción culposa objetiva (por culpa). Se define al elemento culpa como la divergencia entre la acción realmente realizada y la que debería haber sido realizada en virtud del deber de cuidado que, objetivamente, era necesario observar (Ramiro Salinas).

2.2.2.3.3 Elementos de la tipicidad subjetiva

- **La idea de culpa** que caracteriza el comportamiento descrito en el art. 124° CP nos lleva necesariamente a considerar que el resultado lesivo causado por el sujeto no ha sido querido por este, en la medida en que nunca busca afectar a la salud de un tercero (Lecciones de Derecho Penal –pag. 274).

A. Criterios de determinación de la culpa.

a. La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente). Se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afectó el bien jurídico que exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro (Villavicencio Terreros, 2010). **b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente).** Se presenta cuando el sujeto se representó o previo el proceso que afectó el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado (Villavicencio Terreros, 2010).

2.2.2.3.4 Antijuricidad

No será antijurídico las lesiones culposas cuando exista una causa de justificación que constituye el aspecto negativo de la antijuridicidad, así, considera como causas de justificación encontraremos a la legítima defensa aplicables a este delito: a) la legítima defensa; b) el estado de necesidad; c) obrara por disposición de una

ley, d) obrar por orden obligatoria de autoridad competente (Universidad de Valencia, 2006).

2.2.2.3.5 Culpabilidad

Respecto del delito de Lesiones culposas, el agente no tiene intención de dar muerte, puesto que no actúa con el “*animus necandi*”, es decir que no quiere el resultado letal, este se produce por la inobservancia de las reglas técnicas de la profesión, actividad o industria (Peña Cabrera, 2002).

2.2.2.3.6 Grados de desarrollo del delito

El delito de Lesiones culposas se asume a título de consumación. Siendo así, el delito en mención no admite la tentativa.

2.2.2.3.7 La pena en las Lesiones culposas

El delito de Lesiones culposas se encuentra penado conforme se indicó en líneas precedentes.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis.

El vocablo «análisis» proviene del griego «*analysis*» (disolución) derivada, a su vez, de «*analuein*» (desatar, soltar). Por su parte, el Diccionario de la Real Academia Española (edición de 1992) define el término «análisis» primeramente como «distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos», posteriormente, y en su segunda acepción encontramos que es el «examen que se hace de una obra, de un escrito o de cualquier realidad susceptible

de estudio intelectual». (Revista de Educación 2002- Universidad de Huelva. Pag. 170).

Calidad. La Real academia Española define la calidad como: “Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permite apreciarla como igual, peor o mejor que las restantes de su especie.”

Calidad en el proceso penal va relacionado a la sentencia. Para Moreno Catena, la sentencia como resolución de fondo que pone fin a l proceso penal, constituye, por definición, un procedimiento sobre el objeto del mismo, en nuestras palabras, sobre la punibilidad o no punibilidad y de ser el caso sobre la cuestión civil subsidiaria de la condena, de todas las pretensiones planteadas.

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por **requisito** “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia.

Dimensión(es).- Por dimensión entendemos que es un componente significativo de una variable que posee una relativa autonomía. (Proceso de Investigación- Carlos Sabino 1942- Pag.56).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Indicador. "Herramientas para clarificar y definir, de forma más precisa, objetivos e impactos, según Bauer Los indicadores sociales (...) son estadísticas, serie estadística o cualquier forma de indicación que nos facilita estudiar dónde estamos y hacia dónde nos dirigimos con respecto a determinados objetivos y metas, así como evaluar programas específicos y determinar su impacto" (<http://josetavarez.net/hipotesis-variables-e-indicadores.html>).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Matriz de consistencia.- Es un instrumento valioso que se constituye en la médula de la investigación, consta de 4 a más columnas y se desarrolla de conformidad a la propuesta de cada autor o protocolo de investigación. Generalmente en cada columna o fila se coloca las variables, las dimensiones, los indicadores y los ítems.(portal web une.edu.pe).

Máximas.-Según Khant, son principios subjetivos de acción que contienen una determinación general de la voluntad y suponen varias normas prácticas, difieren de un enemigo a otro, son principios que el propio sujeto reconoce como propios. (Immanuel Kant de Otfried hofe Barcelona- Eitorial Herder P. 175).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Operacionalizar.- Es un proceso metodológico que consiste en descomponer deductivamente las variables que componen el problema de investigación, partiendo desde lo más general a lo más específico.

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación,** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias,** cuyo valor se ubica entre un mínimo y un

máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Tercero civilmente responsable. Para Alonso R. Peña Cabrera Freyre, el tercero civilmente responsable es aquel que sin haber realizado aportación delictiva para la realización típica del hecho punible, adquiere responsabilidad civil en virtud de una determinada relación de parentesco, vínculo legal o patronal con el acusado

Variable. Una variable es un rasgo o aspecto de un objeto de estudio capaz de asumir diferentes valores. Los distintos valores o estados de las variables se denominan categorías.

Una variable es operacionalizada con la finalidad de convertir un concepto abstracto en uno empírico, susceptible de ser medido a través de la aplicación de un instrumento. (Carrasco (2009) Metodología de investigación científica: Pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación. Lima: Editorial San Marcos. P. 226).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guió la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativo: Porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las

sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de la sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación.

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

Porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

3.3. Unidad muestral, objeto de estudio y variable en estudio

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003).

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

No ha sido preciso establecer ni universo ni población, porque desde el enunciado del título el estudio se contrae a un solo caso judicial. El expediente judicial específico pertenece al Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete, que conforma el distrito Judicial de Cañete- Cañete.

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre lesiones culposas en el expediente N° 00354-2007-0-0801-JR-PE-03, perteneciente al Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio, del Distrito Judicial de Cañete.

La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones culposas graves. Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Fue el expediente judicial el éste el expediente N° 00354-2007-0-0801-JR-PE-03, perteneciente al Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio, del Distrito Judicial de Cañete., seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

3.8 Justificación de la Ausencia de Hipótesis

La ausencia de hipótesis responde a que el trabajo realizado, conforme a nuestra Línea de Investigación, está orientado al análisis sentencias de procesos judiciales culminados en los distritos judiciales del Perú, responden al sustento teórico, normativo, y jurisprudencial pertinente en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales.

3.9 Universo Muestral:

El Universo Poblacional, conforme a nuestra Línea de Investigación está constituido por los Expedientes Judiciales concluidos de los Distritos Judiciales del Perú, siendo que la MUESTRA es el expediente judicial concluido del Distritos Judicial de

Cañete, Expediente Número N°00354-2007-0-0801-JR-PE-03. Sobre el delito de Lesiones culposa tramitado en primera Instancia ante el Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete y conocido en Segunda Instancia por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Cañete.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Lesiones Culposas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00354-2007-0-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete, 2016.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete</p> <p>Expediente: 2007-354</p> <p>Inculpado: E. P. M.</p> <p>Delito: Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- lesiones</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Sí cumple.</p>											9

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>2.- En mérito al Atestado Policial de fojas tres y siguientes, la representante del Ministerio Público formaliza denuncia penal de fojas treintiocho a treintinueve, y al verificar los requisitos exigidos por el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales, El Tercer Juzgado Penal de Cañete conforme a las normas para el proceso penal sumario, vencido el término de la investigación y la prórroga respectiva, los autos se remiten a la Fiscalía Provincial Penal quien emite su dictamen acusatorio de fojas ochenta a ochentidos y reproducido finalmente a fojas doscientos veinticuatro a doscientos veintisiete; por lo que puestos los autos de manifiesto a disposición de las partes procesales, y vencidos el plazo, ha llegado el momento de dictar sentencia.</p>	<p>fiscal. Sí cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Sí cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</p>					X						
---	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00354-2007-0-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 4 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto; la individualización del acusado; y la claridad mientras que 1 los aspectos del proceso no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad, la calificación fiscal y las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre LESIONES CULPOSAS; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00354-2007-0-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete- Cañete 2016.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>HECHOS EN QUE SE FUNDA LA IMPUTACION</p> <p>3.- Se inculpa al acusado E.P.M, según la acusación fiscal, haber incurrido en la comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Lesiones Culposas Graves, en agravio de .M.L.C, en razón que con fecha trece de enero del dos mil siete siendo las diecinueve horas aproximadamente en circunstancias que se desplazaba a bordo del vehículo motorizado, camioneta Pick con placa de rodaje OQ-6287, por la avenida Oscar Ramos Cabieses a la altura de la puerta número dos del mercado “Virgen del Carmen” del distrito de Imperial,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Sí cumple.</p>											

Motivación de los hechos	<p>circulando en sentido de este a oeste por el carril derecho de la citada vía, atropello a la agraviada R.M.L.C, siendo impactada en la pierna derecha por la camioneta, quien se desplazaba caminando en sentido contrario al vehículo motorizado(oeste a este); hecho que le produjo a le causo las lesiones corporales de consideración como la fractura de fémur derecho, según se advierte en el certificado médico legal número 000170-V, emitido por la División Médico Legal de Cañete y que concluye en prescribir diez días de atención facultativa por noventa días de incapacidad médico legal.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</p> <p>ACTOS DE PRUEBA:</p> <p>4.- Que, en autos de fojas cincuenicuatro a cincuenticinco corre la declaración inductiva del procesado <u>E.P.M</u>, quien en relación a los hechos imputados en su contra refiere se siente responsable y por eso es que viene pasando a la agraviada la suma de cien nuevos soles semanales, y que ese día siendo las seis y cuarenta de la tarde aproximadamente, cuando se dirigía a su casa en Cerro Azul y pasaba frente al Mercado Ramos Larrea puerta número dos , sintió un</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</p>			X								
--------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>impacto en el espejo derecho del vehículo que venía conduciendo, a lo cual freno, viendo a la agraviada sentada en el pista, buscando un taxi para enviarla al hospital, pero apareció la policía, los mismo que lo intervinieron y ,lo llevaron a la comisaria; señala que manejaba a veinte kilómetros por hora debido a la afluencia de público por el lugar y que suscribió una transacción con la agraviada para entregarle la suma de cien nuevos soles semanales y que le ha hecho entrega de esa suma hasta la fecha de su declaración además el SOAT contribuyo con la medicina.</p> <p>5.- Por otro lado de fojas cincuentaseis a cincuentisiete se tiene la declaración preventiva de la agraviada R.M.L.C, quien refiere que el día de los hechos siendo aproximadamente las siete de la noche, cuando se encontraba laborando como controladora de moto taxi en la paradero de la puerta dos del mercado “Virgen del Carmen de Imperial, en un momento determinado sintió la camioneta encima suyo, impactándole en la pierna derecha perdiendo el conocimiento en ese instante, afirmando que el procesado viene sufragando desde el momento del accidente la suma de cien nuevos soles semanales, asimismo con referente al SOAT ha cobrado la suma de tres mil nuevos soles, e independientemente de dicho monto está cubriendo los gastos de atención</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ambulatoria en el hospital.</p> <p>6.- Por su parte, de fojas setentiseis a setentisiete obra la diligencia de Inspección Judicial realizada en el lugar de los hechos, en los que se desprende que en dicho lugar se presenta la presencia de vendedores ambulantes de tal forma que el tránsito vehicular por la acera es repleta, de igual forma existe abundante tránsito peatonal, por estar aledaña al mercado m se observa gran cantidad de moto taxis por ser un paradero de dichos vehículos , además de combis de transporte público, no existiendo señalización vehicular ni peatonal.</p> <p>7.- Como otros actos de prueba actuados en la investigación criminal y que sirvieron de sustento para el inicio del presente proceso, los mismo por tener el carácter de irreproducibles y que tienen relevancia para la presente análisis se tiene, el croquis elaborado por el personal de la Policía Nacional del Perú, sobre la forma en que se dio el evento, obra a fojas doce, la manifestación policial de la agraviada R.M.L.C, que obra a fojas trece, la manifestación policial del procesado de fojas quince, los certificados de Dosaje Etfílico practicado tanto al procesado como a la agraviada de fojas dieciocho y diecinueve; el certificado médico legal número 000170-V practicado a la</p>									30	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	----	--

<p>agraviada, a fojas veintiuno obra la copia fotostática de la licencia de conducir del procesado, a fojas veinticinco veintiséis obra el documento de transacción de accidente de tránsito, celebrado entre las partes procesales y a fojas setenticinco obra la ratificación del doctor O.Z.O del Certificado Médico Legal de fojas veintidós, el informe médico de fojas noventa y tres, la fotografía de fojas noventa y cuatro, y de fojas ciento veintidos a ciento cincuenta y cuatro las copias legalizadas de pago hecho por el acusado a la agraviada.</p> <p>DE LA VALORACION PROBATORIA:</p> <p>8.- Considerando que una sentencia tiene como objetivo establecer dos aspectos: <u>El juicio Histórico</u> y el <u>juicio de Valoración Jurídica</u>, acto seguido será materia de examen los hechos cotejando con los medios probatorios, de tal forma que quede determinado si los hechos objeto de incriminación, realmente tiene existencia real, para luego determinar si los mismos resultan ser subsumibles en la forma legal que sirve de sustento al dictamen acusatorio y solamente así se podrá concluir en la responsabilidad penal del acusado , conclusión a la que debe arribarse de los actos de prueba actuados y ceñidos a las garantías legales establecidas en normas adjetivas y principios constitucionales.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DEL JUICIO HISTORICO:</p> <p>9.- Que, del análisis de todos los elementos de prueba actuados y valorados durante todo el proceso, se tiene que está debidamente acreditado que el día trece de enero del dos mil siete siendo aproximadamente las siete de la noche, el procesado E.P.M en circunstancias que conducía su vehículo Pick Up de placa de rodaje OQ-6287 por la Avenida Oscar Cabiedes, a la altura de la puerta número dos del mercado Virgen del Carmen del distrito de Imperial, al hacerlo a una velocidad no prudente ni razonable, impacto contra la agraviada quien se encontraba trabajando como controladora para una empresa de moto taxis por cual permanecían en la parte de la calzada ejerciendo su labor, siendo que ha consecuencia de ello le ocasionara lesiones de consideración determinados en el certificado médico legal número 000170- V, quedando de esta manera establecida la veracidad de los datos facticos que contiene la acusación.</p> <p>DESCRIPCION TIPICA:</p> <p>10.- La conducta del encausado, según aparece de la Acusación Fiscal, se adecua al tipo penal previsto y sancionado en el artículo veinticuatro tercer párrafo, concordado con su tipo base previsto y sancionado por</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el artículo ciento veintiuno inciso tres del primer párrafo, el cual prescribe que se configura el delito de Lesiones Culposas cuando el agente activo por culpa ocasiona aquel daño o detrimento corporal causado por una herida golpe o enfermedad a una persona, entendiéndose por tal aquella acción u omisión no dolosa, pero realizada inobservando el deber objetivo del cuidado, que trae como consecuencia un resultado lesivo, circunstancias que es agravada cuando el hecho resulta de las inobservancias de las reglas de tránsito</p> <p>JUICIO JURIDICO:</p> <p>11.-Los datos facticos que constituyen la base del juicio histórico arriba establecido, se subsumen en lo previsto por el artículo ciento veinticuatro tercer párrafo concordado con el artículo ciento veintiuno inciso tercero del primer párrafo del Código Penal, teniendo en cuenta que dichas lesiones corporales que presenta la agraviada R.M.L.C, merecieron según prescripción facultativa en diez días de atención facultativa por noventa días de incapacidad médico legal.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD:</p> <p>12.- Luego de haber determinado los hechos, a continuación corresponde efectuar labor de subsunción normativa, tomando en cuenta para ello la fórmula del tipo penal antes descrito, para establecer si los hechos así descubiertos se adecuan a dicha fórmula legal y por consiguiente llegar a determinar la responsabilidad del agente activo, mereciendo entonces analizar detalladamente la figura delictiva de Lesiones Culposas Graves, en efecto este delito requiere de la concurrencia en su fase objetiva de dos requisitos: a) Que la base de la imputación la constituye la infracción del deber de cuidado o lo que en doctrina se denomina desvalor de acción y b) que se verifiquen un resultado típico como consecuencia del primero (desvalor de resultado); y como elemento Subjetivo: La Previsibilidad, que debe entenderse como la obligación de advertir la presencia del peligro: al autor se le reprocha por no haber conocido que creaba un riesgo jurídicamente desaprobado (de acuerdo a la teoría cognoscibilidad del riesgo); siendo que nuestra legislación penal indistintamente reprime la culpa consiente o culpa inconsciente; a partir de ello podemos decir que el</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">motivación del derecho</p>	<p>12.- Luego de haber determinado los hechos, a continuación corresponde efectuar labor de subsunción normativa, tomando en cuenta para ello la fórmula del tipo penal antes descrito, para establecer si los hechos así descubiertos se adecuan a dicha fórmula legal y por consiguiente llegar a determinar la responsabilidad del agente activo, mereciendo entonces analizar detalladamente la figura delictiva de Lesiones Culposas Graves, en efecto este delito requiere de la concurrencia en su fase objetiva de dos requisitos: a) Que la base de la imputación la constituye la infracción del deber de cuidado o lo que en doctrina se denomina desvalor de acción y b) que se verifiquen un resultado típico como consecuencia del primero (desvalor de resultado); y como elemento Subjetivo: La Previsibilidad, que debe entenderse como la obligación de advertir la presencia del peligro: al autor se le reprocha por no haber conocido que creaba un riesgo jurídicamente desaprobado (de acuerdo a la teoría cognoscibilidad del riesgo); siendo que nuestra legislación penal indistintamente reprime la culpa consiente o culpa inconsciente; a partir de ello podemos decir que el</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Sí cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Sí cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo</p>										

<p>primer presupuesto (cuidado objetivo) se cumple cuando el agente infringe el deber de cuidado mediante negligencia, imprudencia o impericia, donde las fuentes pueden ser , las normas o reglamentos, reglas de experiencias, usos y costumbres etcétera, tomando en consideración diferentes circunstancias concurrentes al momento de ocurrido los hechos; en el presente caso se tiene que el acusado E.P.M, incurrió en la inobservancias del deber objetivo de cuidado, como era manejar con el debido cuidado y prevención y abstenerse de efectuar maniobras que pongan en peligro a los demás usuarios de la vía, y en el momento del evento, si bien manejaba a una velocidad acorde a las características de la vía, sin embargo; no fueron prudentes para las circunstancias del momento, el mismo que al percatarse de la presencia de la agraviada no le dio tiempo ni espacio para poder evitar la colisión; “ El conductor no debe conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones de transitabilidad existentes en una vía, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y posibles. En todo caso la velocidad debe ser tal que le permita controlar el vehículo para evitar el accidente” 1; además el conductor de un vehículo debe reducir la velocidad de este cuando se aproxime o cruce</p>	<p>(enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>				X						
--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>intersecciones , túneles, calles congestionadas y puentes, cuando transite por cuestas, cuando se aproxime y tome una curva o cambie de dirección, cuando circule por una vía estrecha o sinuosa, cuando se encuentre con un vehículo que circula en sentido contrario o cuando existan peligros especiales, con respecto a los peatones u otros vehículos o por razones del clima o condiciones especiales de la vía” 2 normas que en forma genética ordena el conductor el cuidado debido que debe observar por el simple hecho de conducir un vehículo, tratando evitar los accidentes; por lo que teniendo en cuenta las pruebas acopiadas a lo largo del proceso se establece que la unidad vehicular de placa de rodaje OQ-6287, se desplazaba a una velocidad no razonable ni prudente para las circunstancias del momento (pérdida de dominio de su volante ante la presencia de la agraviada) y lugar (carretera- fluidez abundante de peatones y vehículos), velocidad que no le permitió realizar una maniobra evasiva tendiente a evitar el ventó y/o aminorar sus consecuencias, lo cual se entiende que ha superado los límites exigidos por las normas arriba indicadas; quedando así establecido, la infracción del deber objetivo de cuidado en que incurrió el acusado.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>13.- De igual forma, el resultado típico como consecuencia, de aquella infracción al deber objetivo de cuidado, se encuentra representado por las lesiones causadas a la agraviada-, no exigiendo mayor comentario al respecto sino la de indicar que existe una relación de causalidad, entre aquella infracción de cuidado y el resultado traducido en las lesiones de la víctima. Por tanto el resultado resulta imputable objetivamente a la conducta desplegada por el acusado.</p>											
<p>14.- De otro lado, el delito materia de instrucción es de naturaleza culposa, y por tanto corresponde analizar la parte subjetiva de la misma, en efecto “la parte subjetiva del tipo requiere el elemento positivo de haber querido la conducta descuidada, ya sea con conocimiento de peligro que en general extraña (culpa consiente) o sin él (culpa in consiente) y el elemento negativo de no haber querido el autor el hecho resultante. 3” por tanto cuando el acusado E.P.M , desde el momento que se encontraba conduciendo en una vía con bastante fluidez de peatonal como vehicular entre ello moto taxis como ha quedado establecida en la diligencia de Inspección Judicial de fojas setentiseis y siguiente, desde la posición de un hombre medio y cuidadoso, debido representarle la interposición de</p>											

	<p>cualquier peligro su accionar de conducir dicho a una velocidad que no le permitiría evitar un accidente, más aun cuando la zona transitada por este cuenta con la presencia de peatones, sin embargo no lo hizo (culpa inconsciente), luego se tiene que, conforme se aprecia de su declaración instructiva de fojas cincuentaicuatro, el procesado refiere que reconoce haber ocasionado el accidente, sintiéndose responsable por tanto ello situación que no hace más que confirmar la imprudente velocidad en la que conducía, lo que hizo que no pudiera evitar el accidente, de lo que se colige que el acusado si, se representó la proximidad de un peligro (culpa consiente) por tanto queda evidente la parte subjetiva del injusto, y no existiendo ninguna causa de justificación, la conducta atribuida al acusado deriva en antijurídica y realizando un juicio de valoración la misma resulta reprochable por la infracción del deber cuidado, siendo pasible de una sanción punitiva.</p>											
<p>DETERMINACION DE LA PENA Y LA</p>		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o</p>										

Motivación de la pena	<p>REPARACION CIVIL:</p> <p>15.- Que, para los efectos de individualizar y determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley conforme a lo normado en los artículos cuarenticinco y cuarentiseis del Código Penal, es necesario tomar en cuenta las carencias sociales que padece el agente, la extensión del daño o peligro causado, que en el caso de autos, se manifiesta con el perjuicio causado a la agraviada, las condiciones personales y circunstancias que llevan al conocimiento del agente, así como el reconocimiento libre y voluntario respecto a su participación en el delito materia de autos y que el acusado no registra antecedentes como es de verse de los certificados de autos, por tanto resulta pertinente la imposición de una pena acorde con los principios de resocialización.</p> <p>16.- “Que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función que el hecho delictivo no solo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil y cuanto al monto de la Reparación Civil, esta se rige por el principio del daños causado , cuya unidad procesal</p>	<p>peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Sí cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</p>			X							
-----------------------	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>civil y penal protegen al bien jurídico en su totalidad, así como la víctima. “4 por ello su imposición debe guardar proporción con la magnitud del daño y la naturaleza del delito, debiendo regularse prudencialmente, conforme a lo dispuesto en los artículos noventidós y noventitrés del Código Penal, que si bien se trata como controladora y fue precisamente en esa circunstancia que ocurrió el accidente y que en la diligencia de Inspección se verifico la presencia de otra persona que la remplazaba; sin embargo deberá tenerse presente los recibos adjuntados, debiendo el juzgador ordenar una reparación civil indemnizatoria acorde a las circunstancias antes descritas.</p> <p>DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE</p> <p>17.- Se entiende como Tercero Civilmente Responsable, a aquel que sin haber participado del delito responde civilmente por el daño causado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo cien del Código de Procedimientos Penales, y es así que a fojas veinticuatro corre la copia de tarjeta de Propiedad del vehículo infractor camioneta Pick Up, marca Nissan de placa de rodaje OQ-6287 cuyo propietario es la E.I.P SAC; Así mismo se advierte a fojas veintitrés la copia</p>	<p>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Sí cumple.</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Sí cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Sí cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Sí cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Sí cumple.</p>										
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	del Certificado de Seguro Obligatorio Contra Accidentes de tránsito – SOAT, aparece como propietario contratante I.P. SAC por tanto debe responder solidariamente con el acusado E.P.M.	5. Evidencia claridad : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.					X					
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N. 00354-2007-0-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete 2016.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: mediana, alta, mediana, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 3 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 4 parámetros previstos; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se

encontraron los 3 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, Sobre Lesiones Culposas; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N°00354-2007-0-0801-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Cañete 2016.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p><u>DECISION:</u></p> <p>Que siendo la aplicación a los hechos los artículos doce, veintitrés, veintinueve, treintiséis, cuarenticinco, cuarentiséis, noventitrés, ciento veinticuatro tercer párrafo del Código Penal concordante con el artículo veintiuno inciso tercero del primer párrafo de la norma sustantiva antes acotada, y de conformidad con los artículos doscientos ochentitrés y doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales, analizando los hechos y valorando las pruebas con criterio de conciencia y Administrando justicia a nombre de la nación el tercer Juzgado penal de Cañete, FALLA: CONDENANDO a E.P.M como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – LESIONES CULPOSAS GRAVES, en agravio de R.M.L.C, y le IMPONE: TRES AÑOS de pena Privativa de libertad, suspendía en su ejecución por el plazo de DOS AÑOS, bajo las siguientes reglas de conducta: A) Prohibido de ausentarse del lugar de su residencia sin previo aviso y autorización del Juzgado, B) concurrir personal y obligatoriamente al local del Juzgado de cada treinta días a dar cuenta de sus actividades y firmar el cuaderno respectivo, y C) Abstenerse De frecuentar personas y lugares de dudosa reputación; y en caso de incumplimiento de cualquier de estas reglas de conducta aplicara las alternativas previstas en el artículo cincuentinueve</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Sí cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Sí cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Sí cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</p>					X					
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	del Código penal. Asimismo se le IMPONE:												
Descripción de la decisión	<p>INHABILITACION para conducir vehículo motorizado por el periodo de seis meses FIJA: En DOS MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que el sentenciado deberá pagar solidariamente con Tercero Civil responsable- Empresa I.P. SAC a favor de la agraviada. MANDO: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se expidan los testimonios y boletines de condenas para la anotación respectiva.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Sí cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Sí cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Sí cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</p>				X						10	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00354-2007-0-0801-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Cañete 2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad;. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Lesiones Culposas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00354-2007-0-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2016.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIA</p> <p>EXP. 2007-0354</p> <p>San Vicente de Cañete, quince de Noviembre del dos mil once.</p> <p>Vistos: en audiencia pública el recurso de apelación de fojas doscientos cuarentaicuatro a doscientos cuarentisiete</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Sí cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales:</p>										

	<p>interpuesto por el procesado E.P.M; en mérito al concesorio de apelación de fojas doscientos cuarentaiocho; y de conformidad en parte con el dictamen Fiscal Superior de fojas doscientos cincuentitres a doscientos cincuentiseis, parte pertinente; oído el informe oral del doctor A.V.M, abogado defensor del apelante E.P.M.</p>	<p>nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</p>	X										
<p>Postura de las partes</p>	<p>ANTECEDENTES:</p> <p>Con fecha veintiuno de junio del dos mil siete, el representante del ministerio formula denuncia fiscal, el juzgado de fojas treintiocho a treintinueve se apertura proceso penal contra E.P.M por la presunta comisión del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Lesiones</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Sí cumple.</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Sí cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Sí cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si</p>								7			

	<p>culposas Graves (tipificado en el artículo ciento veinticuatro tercer párrafo del Código Penal), en agravio de R.M.L.V. Siendo los hechos facticos imputados: Que, siendo las diecinueves horas aproximadamente, del día trece de enero del dos mil siete en circunstancias que el apelante se encontraba conduciendo su vehículo camioneta Pick Up (de placa de rodaje OQ- 6287) a la altura de la puerta número dos del mercado Virgen del Carmen del distrito de Imperial en sentido Este a Oeste, atropello a la agraviada, habiéndole impactado en la pierna derecha cuando este se dirigía en sentido contrario al vehículo del procesado, ocasionándoles fractura del fémur derecho, habiendo recibido atención facultativa por noventa días de incapacidad médico legal. Auto de apertura que es aclarado mediante resolución de fecha veintisiete de octubre del dos mil nueve de fojas ciento ochentidos a ciento ochentitrés y doscientos catorce a doscientos quince y ampliado por Resolución de fojas ciento treinticuatro a ciento treinticinco.</p>	<p>fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</p>					X						
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00354-2007-0-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete, 2016. Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: baja y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el asunto,; y la claridad; mientras que 3: el encabezamiento; ,evidencia la individualización del acusado y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Lesiones Culposas; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N°00354-2007-0-0801-JR-PE-03, Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2016.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 6]	[7 - 12]	13 - 18]	[19- 24]	[25-30]
Motivación de los hechos	Con fecha once de julio del dos mil once y mediante sentencia de fojas doscientos treintisiete a doscientos cuarentiuno el Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete condeno al acusado E.P.M por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – lesiones Culposas Grave en agravio de R.M.L.C a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, bajo las reglas de conducta allí establecidas e impone inhabilitación por seis meses de	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Sí cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para</p>								22		

<p>conformidad lo expuesto en el numeral siete del artículo treintiséis del Código Penal. Fijando además como la Reparación Civil la suma de dos mil nuevos soles que deberá pagar a favor de la agraviada en forma solidaria con el Tercer Civilmente Responsable. A fojas doscientos cuarenticuatro a doscientos cuarentisiete el procesado E.P.M, interpone recurso de Apelación contra sentencia arriba descrita, concediéndole la misma el Juzgado mediante Resolución de fojas doscientos cuarentiocho</p> <p>CONSIDERACIONES</p> <p>FUNDAMENTOS DE AGRAVIO:</p> <p>1. Conforme el escrito de apelación, los agravios del recurrente son los siguientes: Que cuando ocurrió el accidente fue el recurrente que la auxilio inmediatamente a la agraviada trasladándola a un Centro medico, además de afirma un documento denominado “ TRANSACCION EXTRAJUDICIAL POR ACCIDENTE DE TRANSITO” la asistió económicamente con cien nuevos soles semanales mediante el periodo que dure su recuperación, que sumando supera el momento que pretende el ministerio Publico por concepto de Reparación Civil; asimismo refiere no</p>	<p>su validez).No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</p>			X								
--	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tener antecedentes policiales no judiciales así como haberse vulnerado su derecho al debido proceso y el derecho de defensa al no dejarlo defenderse de los hechos concretos al haberse aperturado instrucción de manera genérica, y la acusación se basa en hechos supuestos, toda vez que ilícito fue superado mediante Acta de Conciliación. Por otro lado precisa que el recurrente habría cumplido exageradamente con el pago de la Reparación Civil al haber cumplido con pagar cien nuevos soles semanal desde que se produjo el accidente a la fecha de presentación de su recurso.</p> <p>PREMISA NORMATIVA</p> <p>Conforme al auto apertura de instrucción se le imputa al procesado E.P.M la comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – lesiones Culposas Graves tipificado por el tercer párrafo del artículo ciento veinticuatro vigente a la fecha de los hechos cuyo texto es el siguiente:</p> <p>“Artículo ciento veinticuatro.- Lesiones Culposas.- el que por culpa causa a otro un daños en el cuerpo o en</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días – multa. (...)</p> <p>(...) La pena privativa de la libertad será no menor de tres años ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo treintiséis incisos cuatro, sexto y séptimo, cuando el agente haya estado conduciendo un vehículo motorizado bajo el efecto de estupefacientes o en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos. Litro, o cuando son varias las víctima del mismo hecho o el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito. (...)</p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>Artículo noventa y noventa y tres.- la reparación civil se determinara conjuntamente con la pena (...) comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios.</p> <p>FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:</p> <p>SOBRE LA RESPONSABILIDAD</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Sí cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y</p>				<p>X</p>							

	<p>2.- Pues bien, tenemos que los delitos culposos se perfeccionan al haberse producido un resultado lesivo, atribuible a la actuación descuidada del agente, esto es que el sujeto activo lesiona el bien jurídico protegido del sujeto pasivo por haber obrado culposamente. El agente obra por culpa cuando produce un resultado dañoso al haber actuado con falta de previsión, prudencia o precaución, habiendo sido el resultado previsible o, previniéndole, confía en poder evitarlo, apareciendo el delito, cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado o como consecuencia directa deviene en un resultado no querido ni buscado sobre el sujeto pasivo, debiendo mediar entre la acción y el resultado un nexo de casualidad; siendo el bien jurídico protegido en el delito de Lesiones Culposas Graves la integridad física de las personas.</p> <p>3.- Que, siendo esta línea de pensamiento y revisado los autos materia de vista, se determina categóricamente la responsabilidad del apelante en los hechos pues además de su propia aceptación (ver fojas cincuenticuatro a cincuneticinco) tenemos lo establecido por el Atestad Policial número 08-07-VII DIRTEPOL-L/ DIVPOL-C/CI-SIAT, que en su punto</p>	<p>cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Sí cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Sí cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>V que precisa como factor predominante “el operativo del conductor UT-1, al conducir su unidad vehicular a una velocidad acorde con las características de la vía y lugar; pero que le resulto no prudente ni razonable para las circunstancias del momento (presencia del desplazamiento de la UT-2 en su eje de circulación – carril derecho) y lugar (paradero de vehículos destinados al transporte de pasajeros)”.</p> <p>SOBRE LA REPARACION CIVIL</p> <p>4. Conforme es sabido, la relación civil constituye el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daños delictivo cuando el hecho afecto los intereses particulares de la víctima. Según el artículo noventitrés del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor; y b) la indemnización de los daños y perjuicios; además la estimación de la cuantía debe ser razonable y prudente, en la perceptiva cierta de cubrir los fines reparadores, asignados a dicha institución, pues la víctima de un evento criminal tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito, por ello goza de</p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">motivación de la reparación civil</p>	<p>4. Conforme es sabido, la relación civil constituye el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daños delictivo cuando el hecho afecto los intereses particulares de la víctima. Según el artículo noventitrés del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor; y b) la indemnización de los daños y perjuicios; además la estimación de la cuantía debe ser razonable y prudente, en la perceptiva cierta de cubrir los fines reparadores, asignados a dicha institución, pues la víctima de un evento criminal tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito, por ello goza de</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Sí cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Sí cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Sí cumple.</p>				<p>X</p>							

<p>protección y de aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por el ilícito, pero cuando se atenta contra la vida, el Cuerpo o la Salud, cuyo valor y significado es inapreciable en dinero, no siendo posible medirse con criterios minusmaticos, el juzgador necesariamente tiene que determinarla aproximada y prudencialmente, teniendo en cuenta para el caso concreto que el apelante desde el momento del hecho delictivo viene apoyando a la agraviada con un monto semanal de cien nuevos soles, conducta que el A Quo a tomando en cuenta para la fijación del monto de reparación civil, no debiendo entenderse que la suma de dicho monto entregada a la agraviada sea descontado de la reparación civil impuesta en la sentencia (como pretende el apelante) pues se habría fijado teniendo en cuenta el apoyo brindado por el procesado hasta la fecha de la sentencia.</p>	<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00354-2007-0-0801-JR-PE-03, Distrito Judicial de Cañete. 2016.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: mediana, alta, y alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 3 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad, mientras que dos las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, no se encontraron; En, la motivación de la pena; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; mientras que 1 las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado no se encontró; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, y la claridad; mientras que 1 las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores no se encontró.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre LESIONES CULPOSAS; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N°00354-2007-0-0801-JR-PE-03, Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2016.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p>Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>Consideraciones por las cuales ; <u>CONFIRMARON</u> la sentencia</p> <p>de fojas doscientos treintisiete a doscientos cuarentaiuno, su fecha once de julio del dos mil once, que condena al acusado E.P.M por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud- LESIONES CULPOSAS GRAVES en agravio de R.M.L.C a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años bajo las reglas de conducta allí establecidas; e impone inhabilitación por seis meses de conformidad a lo expuesto en el numeral siete del artículo treintiséis del Código Penal, que fija como reparación civil la suma de dos mil nuevos Soles que pagar a favor de la agraviada en forma solidaria con el Tercero Civilmente Responsable; confirmándose con todo lo demás que contiene; notificándose y los devolvieron.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Sí cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Sí cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Sí cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>					<p>X</p>					
--	---	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

		tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Sí cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Sí cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Sí cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</p>				X						10	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente **N°00354-2007-0-0801-JR-PE-03, Distrito Judicial de Cañete. 2016.**

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones culposas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00354-2007-0-0801-JR-PE-03, Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2016.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia 1era instancia.	Parte expositiva	Introducción				x		[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					x	9	[7 - 8]	Alta					49
							[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	30	[33-40]	Muy alta						
					x					[25-32]						Alta
		Motivación del derecho				x				[17-24]						Mediana
		Motivación de la pena			x					[9-16]						Baja
		Motivación de la reparación civil					X			[1-8]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta						
							x			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
		Descripci					X			[3 - 4]						Baja

		ón de la decisión							[1 - 2]	Muy baja					
--	--	----------------------	--	--	--	--	--	--	---------	-------------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00354-2007-0-0801-JR-PE-03, Distrito Judicial de Cañete. 2016.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones culposas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° N°00354-2007-0-0801-JR-PE-03, Distrito Judicial de Cañete. 2016. fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: mediana, alta, mediana y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre lesiones culposas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00354-2007-0-0801-JR-PE-03, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2016.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41-50]			
Calidad de la sentencia 2da instancia	Parte expositiva	Introducción		x				7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					x		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		[25-30]	Muy alta					
						x				[19-24]	Alta					

							22							39		
		Motivación de la pena				x		[13-18]	Mediana							
		Motivación de la reparación civil				x		[7-12]	Baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 -10]							Muy alta
							x		[7 - 8]							Alta
		Descripción de la decisión							[5 - 6]							Mediana
							X		[3 - 4]							Baja
									[1 - 2]							Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N°00354-2007-0-0801-JR-PE-03, Distrito Judicial de Cañete. 2016.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones culposas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00354-2007-0-0801-JR-PE-03, Distrito Judicial de Cañete- Cañete 2016, fue de rango alta.** Se derivó, de la calidad de **la parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: **baja y muy alta**; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: **mediana, alta y alta**; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: **muy alta y muy alta**, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito de Lesiones Culposas del expediente N° 00354-2007-0-0801-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el 2do Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete; Expediente N° 00354-2007-0-0801-JR-PE-03, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango **muy alta, alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 4 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia en su totalidad, concluye con el resultado final muy alta.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango mediana, alta, mediana, y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 3 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 3 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

En vista de estos resultados puede afirmarse que la parte considerativa se obtuvo como resultado de rango alto.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, **la aplicación del principio de correlación**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)

delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que en la parte resolutive se obtuvo como resultado de rango muy alto.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la ciudad de Cañete, Expediente N° 00354-2007-0-0801-JR-PE-03; cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango baja y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el asunto y la claridad mientras que 3; el encabezamiento; la individualización del acusado; aspectos del proceso no se encontraron.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

Con relación a los resultados obtenidos, puede acotarse que en la parte expositiva se obtuvo como resultado de rango mediano.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: mediana, alta y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 3 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que dos las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta no se encontraron.

En cuanto a la **motivación de la pena**, no se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; mientras que 1 las razones las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado no se encontró.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad; mientras 1 las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores no se encontró.

En relación a esta parte de la sentencia, se puede afirmar que en la parte considerativa se obtuvo como resultado de rango alta.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Finalmente, respecto a la parte resolutive se puede decir que se obtuvo como resultado de rango de muy alto.

5. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre delito de lesiones Culposas, en el expediente N° 00354-2007-0-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete, donde se resolvió: imponer una pena privativa de libertad por el lapso de tres años, suspendida en su ejecución por dos años a la persona de E.P.M como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud- Lesiones Culposas Graves; en agravio de R.M.L.C , de la misma forma deberá regir bajo las reglas de conductas ya detalladas durante la investigación, así como al pago dos mil nuevos soles por concepto de reparación solidariamente con la empresa Pariona SAC en favor de la agraviada. Exp. N° 00354-2007-0-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1 los aspectos del proceso no se encontró.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad, mientras que 2 las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia no se encontraron.

La calidad de motivación del **derecho** fue de rango alta: porque se encontraron 4 parámetros previstos; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y derechos aplicado que justifican la decisión y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 parámetros previstos; las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del código penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y la claridad.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia

mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Cañete, donde se resolvió: confirmando la sentencia expedida por el 2do juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete, teniendo como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud – lesiones culposas graves a E.P.M, imponiéndole una pena privativa de libertad de tres años suspendida en su ejecución en dos años, en favor de R.M.L.C, de igual forma se le impone reglas de conductas y una reparación civil de dos mil nuevos soles solidariamente con el tercero civil responsable, en favor de la agraviada. Exp. N° 00354-2007-0-0801-JR-PE-03.

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el asunto y la claridad; mientras que 3 el encabezamiento; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, no se encontraron.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango mediana; porque en su contenido, se encontraron 3 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados: las razones evidencia aplicación de las reglas

de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que 2 las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta no se encontraron.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad, mientras que 1 las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado no se encontró.

La calidad de la **motivación de la reparación civil**, fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible;; y la claridad, mientras que 1 las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores no se encontró.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005).** El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Ana Calderón Sumarriva (2007).** El abc DEL DERECHO PROCESAL PENAL- Primera Edición. Lima-Perú: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Anónimo.** (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14).
- Arias Torres, L.A.B. y García Cantizano, M.D.C. (2015)** lecciones de Derecho Penal- Parte Especial- Tomo I- Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud (1era edición). Lima, Perú: Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Bacigalupo, E. (1999).** Derecho Penal: Parte General. (2da. Edición). Madrid: Hamurabi.
- Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F. (2008).** Los Principios fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo: FINJUS.
- Barreto Bravo, J. (2006).** La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>.
- Bustamante Alarcón, R. (2001).** El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: ARA Editores.
- Cajas, W. (2011).** CÓDIGO CIVIL: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales. (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS.

Cafferata, J. (1998). La Prueba en el Proceso Penal (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA.

Calderón Sumarriva A. (2007). El ABC Del Derecho Procesal Penal (1era edición). Lima, Perú: Editorial San Marcos. E.I.R.L.

Caro, J. (2007). Diccionario de Jurisprudencia Penal. Perú: Editorial GRILEY

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013).

Cobo del Rosal, M. (1999). Derecho penal. Parte general. (5ta. Edición). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant to Blanch.

Córdoba Roda, J. (1997). Culpabilidad y Pena. Barcelona: Bosch.

Couture, E. (1958). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (3ra. ed.). Buenos Aire: Depalma.

Cubas Villanueva, V. (2003). El Proceso Penal. Teoría y Práctica. Lima: Perú: Palestra Editores.

Chanamé Orbe, R. (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

De Santo, V. (1992). La Prueba Judicial, Teoría y Práctica. Madrid: VARSI.

Devis, H. (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.

Denis Racicot 2014 "Informe 2014 sobre la Situación de los Derechos Humanos en Bolivia". Recuperado de:

https://www.eldia.com.bo/index.php?cat=1&pla=3&id_articulo=168645.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de:

<http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14).

Diccionario de la lengua española. (s.f.) Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de:

<http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14).

Fairen, L. (1992). Teoría General del Proceso. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Falcón, E. (1990). Tratado de la prueba. (Tom. II). Madrid: ASTREA.

Ferrajoli, L. (1997). Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal (2da Edición). Camerino: Trotta.

FERRER BELTRÁN, La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons, Madrid 2007, pág. 91.

Fix Zamudio, H. (1991). Derecho Procesal. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Fontan, C. (1998). Derecho Penal: Introducción y Parte General. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Franciskovic Ingunza. (2002). Derecho Penal: Parte General. (3ra Edición). Italia: Lamia.

Frisancho, M. (2010), Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS.

García Caveró, P. (2012). La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín. *Eta Iuto Esto*, 1-13. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf (12.01.14).

Gómez Betancour. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico.

Gómez, A. (2002). Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas. Valencia: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. Recuperado de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20DE%20L%20ESTADO.htm>.

Gómez de Llano, A. (1994). La sentencia civil. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.

Gómez Mendoza, G. (2010). Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines. (17ª. Ed.) Lima: RODHAS.

Gonzales Castillo, J. (2006). **La fundamentación de las sentencias y la sana crítica.** Rev. chil.derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es.

González Navarro, A. (2006). El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal: Laguna.

Jurista Editores; (2013); Código Penal (Normas afines); Lima.

Javier Villa Stein- Derecho Penal- Parte Especial I-A- Delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud- Editorial San Marcos.

John Gitlitz (2012) “III Congreso Internacional sobre Justicia Intercultural” Huaraz-Perú; Fondo Editorial del Poder Judicial.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (2004). Sujetos del Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Lex Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Linares San Róman (2001). Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica. Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>.

Luis Alberto Bramont Arias Torres – María del Carmen García Cantizano – Lecciones de Derecho Penal- Parte Especial- Tomo I- Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud.- Editorial San Marcos.

Mazariegos Herrera, J. (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013).

Melgarejo Barreto, P. (2013). El principio de Oportunidad en el Nuevo Código Procesal Penal (3era edición). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

Monroy Gálvez, J. (1996). Introducción al Proceso Civil. (Tom I). Colombia: Temis.

Montero, J. (2001). Derecho Jurisdiccional (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz Conde, F. (2003). Introducción al Derecho Penal. (2da Edición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira.

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.

Nuñez, R.C. (1981). La Acción Civil en el Proceso Penal. (2da. Ed.). Córdoba.

Omeba (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.

Pásara, L. (2003). Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1951> (11.11.13).

Peña Cabrera, R. (1983). Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3ra Edición). Lima: GRIJLEY.

Pepe melgarejo Barreto- El principio de Oportunidad en el Nuevo Código Procesal Penal- 3era edición- Jurista Editores- Prologo Arsenio Ore Guardia.

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte.

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp. 3755-99- Lima.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el R.N. N° 2126 – 2002- Ucayali.

Perú. Academia de la Magistratura (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Lima: VLA & CAR.

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad.

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp.6534 - 97 – Lima.

Perú. Corte Suprema. Casación recaída en el exp. 583-93-Piura.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1224-2004.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.2151-96.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín.

Perú. Ministerio de Justicia. (1998). Una Visión Moderna de la Teoría del Delito
Lima: El autor.

Perú: Poder Judicial. RECUPERADO DE:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuperiorCanetePJ/s_corte_superior_canete/as_Conocenos/Historia.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0019-2005-PI/TC.

Perú: Corte Suprema. Casación recaída en el exp.912-199 – Ucayali.

Perú: Corte Suprema. Casación recaída en el exp.990-2000 – Lima.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.05386-2007-HC/TC.

Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116.

Plascencia, R. (2004). Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Polaino Navarrete, M. (2004). Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas. Lima: GRIJLEY.

Portocarrero Hidalgo, J. (2003). Delitos de Lesiones (1era edición). Lima, Perú: Editorial Librería Portocarrero S.R.L.

Proética, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCIA INTERNATIONAL. VII Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%20tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%20n-en-el-Per%20-2012.pdf> (23.11.2013).

Revista UTOPIA (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).

Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>.

Roco, J. (2001). La sentencia en el Proceso Civil. Barcelona: Navas.

Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.

Rojina, R. (1993). Derecho Procesal General. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

San Martín, C. (2006). Derecho Procesal Penal. (3ra Edición). Lima: GRIJLEY.

Sánchez Velarde, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: IDEMSA.

Segura, H. (2007). El control judicial de la motivación de la sentencia penal (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf.

Seligson, P., Lethaby, C., Barros L., (2015). English ID 2. (1era edición).Lima, Perú: Editorial Santillana Educación S.L .

Silva Sánchez, J. M. (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. Revista InDret, 1-24.

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013).

Talavera, P. (2009). La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común. Lima: Academia de la Magistratura.

Talavera, P. (2011), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Coperación Alemana al Desarrollo.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vásquez, J. (2000). Derecho Procesal Penal. (Tomo I.). Buenos Aires: Robinzal Culzoni.

Vescovi, E. (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). Derecho Penal: Parte General. (4ta. Ed.). Lima: Grijley.

Villa Stein, J. (1997) Derecho Penal- Parte Especial I-A- Delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud (1era edición) Lima, Perú: Editorial San Marcos.

Wilfredo Ardito Vega (2011). La Promoción del Acceso a la Justicia en las Zonas Rurales (1era Edición) Lima-Perú: impresión Multiservicios Gráficos Raphael e Hijo.

Zaffaroni, E. R. (2002). Derecho Penal: Parte General. Buenos Aires: Depalma.

(2000), Setiembre-Octubre, Revista Probidad décima edición.

(2014), 03 Julio, Revista Argumentos, entrevista a Luis Pasara, PP.8

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>

T E N C I A	DE LA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><i>expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple.</i>)</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</i>)</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple.</i>)</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).No cumple.</i>)</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
			SENTENCIA	Motivación del derecho

			expresiones ofrecidas. Si cumple.
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>

			<i>expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os)</p>	

				<p>agraviado(s). Si cumple</p>
--	--	--	--	---------------------------------------

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). <i>Si cumple.</i></p>

T E N C I A	LA	PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).No cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>

			<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil – ambas-)

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros

cumplidos.

- ✦ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que habrá 2 valores en cada nivel
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							Muy baja	

	sub dimensión					X		[1 - 8]	
--	---------------	--	--	--	--	----------	--	---------	--

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
 [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
 [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana
 [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja
 [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			22	[25 - 30]	Muy alta
								[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 18]	Mediana
								[7 - 12]	Baja

	Nombre de la sub dimensión				X			[1 - 6]	Muy baja
--	----------------------------	--	--	--	---	--	--	---------	----------

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- ⤴ El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- ⤴ El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte positiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
						X				[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
							X			[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho				X				[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena						X		[9-16]	Baja					
											50					

		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
					X				[7 - 8]	Alta						
										[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X			[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41-50]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
						X			[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	28	[25-30]						Muy alta
							X			[19-24]						Alta

(Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.

3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.

5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta

[31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta

[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana

[11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja

[1 - 10] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9 o 10 = Muy baja

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **lesiones culposas** contenido en el expediente N°00354-2007-0-0801-JR-PE-03 en el cual han intervenido el Segundo Juzgado penal Liquidador Transitorio de Cañete y la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Cañete.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

San Vicente de Cañete 01 Noviembre. 2016.

José Miguel Peralta de la Cruz

DNI N° 45491463 – Huella digital

ANEXO 4

Presentación de las sentencias de primera y segunda instancia

Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete

Expediente: 2007-354

Inculpado: E.P.M

Delito: Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- lesiones Culposas Graves.

Agraviado: R.M.L.C

SENTENCIA

Cañete, once de Julio

Del año dos mil once

VISTOS: La Instrucción seguida contra E.P.M. por el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Lesiones Culposas Graves en agravio de R.M.L.C.

GENERALES DE LEY:

1.- El encausado E.P.M., identificado con DNI. 15419156, es natural del distrito de Cerro Azul, Provincia de Cañete y Departamento de Lima, nacido el día once de catorce de setiembre del mil novecientos cincuentidos, con cincuentiocho años de edad, siendo sus padres J.G.P.H y Z.M.Ñ, de estado civil casado, con cinco hijos, con grado de instrucción tercer años de educación secundaria, de ocupación ganadero. No presenta antecedentes penales como consta en el certificado de fojas cuarentiocho.

ITINERARIO DEL PROCESO:

2.- En mérito al Atestado Policial de fojas tres y siguientes, la representante del Ministerio Público formaliza denuncia penal de fojas treintiocho a treintinueve, y al verificar los requisitos exigidos por el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales, El Tercer Juzgado Penal de Cañete conforme a las normas para el proceso penal sumario, vencido el término de la investigación y la prórroga respectiva, los autos se remiten a la Fiscalía Provincial Penal quien emite su dictamen acusatorio de fojas ochenta a ochentidos y reproducido finalmente a fojas doscientos veinticuatro a doscientos veintiseis; por lo que puestos los autos de manifiesto a disposición de las partes procesales, y vencidos el plazo, ha llegado el momento de dictar sentencia.

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA IMPUTACION

3.- Se incrimina al acusado E.P.M, según la acusación fiscal, haber incurrido en la comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Lesiones Culposas Graves, en agravio de R.M.L.C, en razón que con fecha trece de enero del dos mil siete siendo las diecinueve horas aproximadamente en circunstancias que se desplazaba a bordo del vehículo motorizado, camioneta Pick con placa de rodaje OQ-6287, por la avenida Oscar Ramos Cabieses a la altura de la puerta número dos del mercado “Virgen del Carmen” del distrito de Imperial, circulando en sentido de este a oeste por el carril derecho de la citada vía, atropello a la agraviada R.M.L.C, siendo impactada en la pierna derecha por la camioneta, quien se desplazaba caminando en sentido contrario al vehículo motorizado(oeste a este); hecho que le produjo a le causo las lesiones corporales de consideración como la fractura de fémur derecho, según se advierte en el certificado médico legal número 000170-V, emitido por la División Médico Legal de Cañete y que concluye en prescribir diez días de atención facultativa por noventa días de incapacidad médico legal.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:

ACTOS DE PRUEBA:

4.- Que, en autos de fojas cincuenicuatro a cincuenticinco corre la declaración instructiva del procesado E.P.M, quien en relación a los hechos imputados en su contra refiere se siente responsable y por eso es que viene pasando a la agraviada la

suma de cien nuevos soles semanales, y que ese día siendo las seis y cuarenta de la tarde aproximadamente, cuando se dirigía a su casa en Cerro Azul y pasaba frente al Mercado Ramos Larrea puerta número dos, sintió un impacto en el espejo derecho del vehículo que venía conduciendo, a lo cual freno, viendo a la agraviada sentada en el pista, buscando un taxi para enviarla al hospital, pero apareció la policía, los mismo que lo intervinieron y ,lo llevaron a la comisaria; señala que manejaba a veinte kilómetros por hora debido a la afluencia de público por el lugar y que suscribió una transacción con la agraviada para entregarle la suma de cien nuevos soles semanales y que le ha hecho entrega de esa suma hasta la fecha de su declaración además el SOAT contribuyo con la medicina.

5.- Por otro lado de fojas cincuenta y seis a cincuenta y siete se tiene la declaración preventiva de la agraviada R.M.L.C, quien refiere que el día de los hechos siendo aproximadamente las siete de la noche, cuando se encontraba laborando como controladora de moto taxi en la paradero de la puerta dos del mercado “Virgen del Carmen de Imperial, en un momento determinado sintió la camioneta encima suyo, impactándole en la pierna derecha perdiendo el conocimiento en ese instante, afirmando que el procesado viene sufragando desde el momento del accidente la suma de cien nuevos soles semanales, asimismo con referente al SOAT ha cobrado la suma de tres mil nuevos soles, e independientemente de dicho monto está cubriendo los gastos de atención ambulatoria en el hospital.

6.- Por su parte, de fojas setenta y seis a setenta y siete obra la diligencia de Inspección Judicial realizada en el lugar de los hechos, en los que se desprende que en dicho lugar se presenta la presencia de vendedores ambulantes de tal forma que el tránsito vehicular por la acera es repleta, de igual forma existe abundante tránsito peatonal, por estar aledaña al mercado m se observa gran cantidad de moto taxis por ser un paradero de dichos vehículos, además de combis de transporte público, no existiendo señalización vehicular ni peatonal.

7.- Como otros actos de prueba actuados en la investigación criminal y que sirvieron de sustento para el inicio del presente proceso, los mismo por tener el carácter de irreproducibles y que tienen relevancia para la presente análisis se tiene, el croquis elaborado por el personal de la Policía Nacional del Perú, sobre la forma en que se

dio el evento, obra a fojas doce, la manifestación policial de la agraviada R.M.L.C, que obra a fojas trece, la manifestación policial del procesado de fojas quince, los certificados de Dosaje Etfílico practicado tanto al procesado como a la agraviada de fojas dieciocho y diecinueve; el certificado médico legal número 000170-V practicado a la agraviada, a fojas veintiuno obra la copia fotostática de la licencia de conducir del procesado, a fojas veinticinco veintiséis obra el documento de transacción de accidente de tránsito, celebrado entre las partes procesales y a fojas setenticinco obra la ratificación del doctor Oscar Zorrilla Ochoa del Certificado Médico Legal de fojas veintidós, el informe médico de fojas noventa y tres, la fotografía de fojas noventa y cuatro, y de fojas ciento veintidos a ciento cincuenta y cuatro las copias legalizadas de pago hecho por el acusado a la agraviada.

DE LA VALORACION PROBATORIA:

8.- Considerando que una sentencia tiene como objetivo establecer dos aspectos: El juicio Histórico y el juicio de Valoración Jurídica, acto seguido será materia de examen los hechos cotejando con los medios probatorios, de tal forma que quede determinado si los hechos objeto de incriminación, realmente tiene existencia real, para luego determinar si los mismos resultan ser subsumibles en la forma legal que sirve de sustento al dictamen acusatorio y solamente así se podrá concluir en la responsabilidad penal del acusado, conclusión a la que debe arribarse de los actos de prueba actuados y ceñidos a las garantías legales establecidas en normas adjetivas y principios constitucionales.

DEL JUICIO HISTORICO:

9.- Que, del análisis de todos los elementos de prueba actuados y valorados durante todo el proceso, se tiene que está debidamente acreditado que el día trece de enero del dos mil siete siendo aproximadamente las siete de la noche, el procesado E.P.M en circunstancias que conducía su vehículo Pick Up de placa de rodaje OQ-6287 por la Avenida Oscar Cabiedes, a la altura de la puerta número dos del mercado Virgen del Carmen del distrito de Imperial, al hacerlo a una velocidad no prudente ni razonable, impacto contra la agraviada quien se encontraba trabajando como controladora para una empresa de moto taxis por cual permanecían en la parte de la

calzada ejerciendo su labor, siendo que ha consecuencia de ello le ocasionara lesiones de consideración determinados en el certificado médico legal número 000170- V, quedando de esta manera establecida la veracidad de los datos facticos que contiene la acusación.

DESCRIPCION TIPICA:

10.- La conducta del encausado, según aparece de la Acusación Fiscal, se adecua al tipo penal previsto y sancionado en el artículo veinticuatro tercer párrafo, concordado con su tipo base previsto y sancionado por el artículo ciento veintiuno inciso tres del primer párrafo, el cual prescribe que se configura el delito de Lesiones Culposas cuando el agente activo por culpa ocasiona aquel daño o detrimento corporal causado por una herida golpe o enfermedad a una persona, entendiéndose por tal aquella acción u omisión no dolosa, pero realizada inobservando el deber objetivo del cuidado, que trae como consecuencia un resultado lesivo, circunstancias que es agravada cuando el hecho resulta de las inobservancias de las reglas de tránsito

JUICIO JURIDICO:

11.- Los datos facticos que constituyen la base del juicio histórico arriba establecido, se subsumen en lo previsto por el artículo ciento veinticuatro tercer párrafo concordado con el artículo ciento veintiuno inciso tercero del primer párrafo del Código Penal, teniendo en cuenta que dichas lesiones corporales que presenta la agraviada R.M.L.C, merecieron según prescripción facultativa en diez días de atención facultativa por noventa días de incapacidad médico legal-

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD:

12.- Luego de haber determinado los hechos, a continuación corresponde efectuar labor de subsunción normativa, tomando en cuenta para ello la fórmula del tipo penal antes descrito, para establecer si los hechos así descubiertos se adecuan a dicha fórmula legal y por consiguiente llegar a determinar la responsabilidad del agente activo, mereciendo entonces analizar detalladamente la figura delictiva de Lesiones Culposas Graves, en efecto este delito requiere de la concurrencia en su fase

objetiva de dos requisitos: a) Que la base de la imputación la constituye la infracción del deber de cuidado o lo que en doctrina se denomina desvalor de acción y b) que se verifiquen un resultado típico como consecuencia del primero (desvalor de resultado); y como elemento Subjetivo: La Previsibilidad, que debe entenderse como la obligación de advertir la presencia del peligro: al autor se le reprocha por no haber conocido que creaba un riesgo jurídicamente desaprobado (de acuerdo a la teoría cognoscibilidad del riesgo); siendo que nuestra legislación penal indistintamente reprime la culpa consiente o culpa inconsciente; a partir de ello podemos decir que el primer presupuesto (cuidado objetivo) se cumple cuando el agente infringe el deber de cuidado mediante negligencia, imprudencia o impericia, donde las fuentes pueden ser , las normas o reglamentos, reglas de experiencias, usos y costumbres etcétera, tomando en consideración diferentes circunstancias concurrentes al momento de ocurrido los hechos; en el presente caso se tiene que el acusado E.P.M, incurrió en la inobservancias del deber objetivo de cuidado, como era manejar con el debido cuidado y prevención y abstenerse de efectuar maniobras que pongan en peligro a los demás usuarios de la vía, y en el momento del evento, si bien manejaba a una velocidad acorde a las características de la vía, sin embargo; no fueron prudentes para las circunstancias del momento, el mismo que al percatarse de la presencia de la agraviada no le dio tiempo ni espacio para poder evitar la colisión; “ El conductor no debe conducir un vehículo a una velocidad mayor de la que sea razonable y prudente, bajo las condiciones de transitabilidad existentes en una vía, debiendo considerar los riesgos y peligros presentes y posibles. En todo caso la velocidad debe ser tal que le permita controlar el vehículo para evitar el accidente” 1; además el conductor de un vehículo debe reducir la velocidad de este cuando se aproxime o cruce intersecciones , túneles, calles congestionadas y puentes, cuando transite por cuestas, cuando se aproxime y tome una curva o cambie de dirección, cuando circule por una vía estrecha o sinuosa, cuando se encuentre con un vehículo que circula en sentido contrario o cuando existan peligros especiales, con respecto a los peatones u otros vehículos o por razones del clima o condiciones especiales de la vía” 2 normas que en forma genética ordena el conductor el cuidado debido que debe observar por el simple hecho de conducir un vehículo, tratando evitar los accidentes; por lo que teniendo en cuenta las pruebas acopiadas a lo largo del

proceso se establece que la unidad vehicular de placa de rodaje OQ-6287, se desplazaba a una velocidad no razonable ni prudente para las circunstancias del momento (perdida de dominio de su volante ante la presencia de la agraviada) y lugar (carretera- fluidez abundante de peatones y vehículos), velocidad que no le permitió realizar una maniobra evasiva tendiente a evitar el ventó y/o aminorar sus consecuencias, lo cual se entiende que ha superado los límites exigidos por las normas arriba indicadas; quedando así establecido, la infracción del deber objetivo de cuidado en que incurrió el acusado.

13.- De igual forma, el resultado típico como consecuencia, de aquella infracción al deber objetivo de cuidado, se encuentra representado por las lesiones causadas a la agraviada-, no exigiendo mayor comentario al respecto sino la de indicar que existe una relación de causalidad, entre aquella infracción de cuidado y el resultado traducido en las lesiones de la víctima. Por tanto el resultado resulta imputable objetivamente a la conducta desplegada por el acusado.

14.- De otro lado, el delito materia de instrucción es de naturaleza culposa, y por tanto corresponde analizar la parte subjetiva de la misma, en efecto “la parte subjetiva del tipo requiere el elemento positivo de haber querido la conducta descuidada, ya sea con conocimiento de peligro que en general extraña (culpa consiente) o sin él (culpa in consiente) y el elemento negativo de no haber querido el autor el hecho resultante. 3” por tanto cuando el acusado E.P.M , desde el momento que se encontraba conduciendo en una vía con bastante fluidez de peatonal como vehicular entre ello moto taxis como ha quedado establecida en la diligencia de Inspección Judicial de fojas setentiseis y siguiente, desde la posición de un hombre medio y cuidadoso, debido representarle la interposición de cualquier peligro su accionar de conducir dicho a una velocidad que no le permitiría evitar un accidente, más aun cuando la zona transitada por este cuenta con la presencia de peatones, sin embargo no lo hizo (culpa inconsciente), luego se tiene que, conforme se aprecia de su declaración instructiva de fojas cincuentaicuatro, el procesado refiere que reconoce haber ocasionado el accidente, sintiéndose responsable por tanto ello situación que no hace más que confirmar la imprudente velocidad en la que conducía, lo que hizo que no pudiera evitar el accidente, de lo que se colige que el

acusado si, se representó la proximidad de un peligro (culpa consiente) por tanto queda evidente la parte subjetiva del injusto, y no existiendo ninguna causa de justificación, la conducta atribuida al acusado deriva en antijurídica y realizando un juicio de valoración la misma resulta reprochable por la infracción del deber cuidado, siendo pasible de una sanción punitiva.

DETERMINACION DE LA PENA Y LA REPARACION CIVIL:

15.- Que, para los efectos de individualizar y determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley conforme a lo normado en los artículos cuarenticinco y cuarentiseis del Código Penal, es necesario tomar en cuenta las carencias sociales que padece el agente, la extensión del daño o peligro causado, que en el caso de autos, se manifiesta con el perjuicio causado a la agraviada, las condiciones personales y circunstancias que llevan al conocimiento del agente, así como el reconocimiento libre y voluntario respecto a su participación en el delito materia de autos y que el acusado no registra antecedentes como es de verse de los certificados de autos, por tanto resulta pertinente la imposición de una pena acorde con los principios de resocialización.

16.- “Que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función que el hecho delictivo no solo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil y cuanto al monto de la Reparación Civil, esta se rige por el principio del daños causado , cuya unidad procesal civil y penal protegen al bien jurídico en su totalidad, así como la víctima. “4 por ello su imposición debe guardar proporción con la magnitud del daño y la naturaleza del delito, debiendo regularse prudencialmente, conforme a lo dispuesto en los artículos noventidós y noventitrés del Código Penal, que si bien se trata como controladora y fue precisamente en esa circunstancia que ocurrió el accidente y que en la diligencia de Inspección se verifico la presencia de otra persona que la remplazaba; sin embargo deberá tenerse presente los recibos adjuntados, debiendo el juzgador ordenar una reparación civil indemnizatoria acorde a las circunstancias antes descritas.

DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

17.- Se entiende como Tercero Civilmente Responsable, a aquel que sin haber participado del delito responde civilmente por el daño causado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo cien del Código de Procedimientos Penales, y es así que a fojas veinticuatro corre la copia de tarjeta de Propiedad del vehículo infractor camioneta Pick Up, marca Nissan de placa de rodaje OQ-6287 cuyo propietario es la Empresa Inversiones P. SAC; Así mismo se advierte a fojas veintitrés la copia del Certificado de Seguro Obligatorio Contra Accidentes de tránsito – SOAT, aparece como propietario contratante Inversiones P. SAC por tanto debe responder solidariamente con el acusado E.P-M.

DECISION:

Que siendo la aplicación a los hechos los artículos doce, veintitrés, veintinueve, treintiséis, cuarenticinco, cuarentiséis, noventitrés, ciento veinticuatro tercer párrafo del Código Penal concordante con el artículo veintiuno inciso tercero del primer párrafo de la norma sustantiva antes acotada, y de conformidad con los artículos doscientos ochentitrés y doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales, analizando los hechos y valorando las pruebas con criterio de conciencia y Administrando justicia a nombre de la nación el tercer Juzgado penal de Cañete, FALLA: CONDENANDO a E.P.M como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – LESIONES CULPOSAS GRAVES, en agravio de R.M.L.C, y le IMPONE: TRES AÑOS de pena Privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de DOS AÑOS, bajo las siguientes reglas de conducta: A) Prohibido de ausentarse del lugar de su residencia sin previo aviso y autorización del Juzgado, B) concurrir personal y obligatoriamente al local del Juzgado de cada treinta días a dar cuenta de sus actividades y firmar el cuaderno respectivo, y C) Abstenerse De frecuentar personas y lugares de dudosa reputación; y en caso de incumplimiento de cualquier de estas reglas de conducta aplicara las alternativas previstas en el artículo cincuentinueve del Código penal. Asimismo se le **IMPONE: INHABILITACION** para conducir vehículo motorizado por el periodo de seis meses FIJA: En DOS MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que el sentenciado deberá pagar solidariamente con Tercero Civil responsable- Empresa Inversiones P. SAC a

favor de la agraviada. **MANDO**: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se expidan los testimonios y boletines de condenas para la anotación respectiva.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL LIQUIDADORA
TRANSITORIA

EXP. 2007-0354

San Vicente de Cañete, quince de Noviembre del dos mil once.

Vistos: en audiencia pública el recurso de apelación de fojas doscientos cuarentaicuatro a doscientos cuarentisiete interpuesto por el procesado E.P.M; en mérito al concesorio de apelación de fojas doscientos cuarentai ocho; y de conformidad en parte con el dictamen Fiscal Superior de fojas doscientos cincuentitres a doscientos cincuentiseis, parte pertinente; oído el informe oral del doctor A.V.M, abogado defensor del apelante E.P.M.

ANTECEDENTES:

Con fecha veintiuno de junio del dos mil siete, el representante del ministerio formula denuncia fiscal, el juzgado de fojas treintiocho a treintinueve se apertura proceso penal contra E.P.M por la presunta comisión del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Lesiones culposas Graves (tipificado en el artículo ciento veinticuatro tercer párrafo del Código Penal), en agravio de R.M.L.C. Siendo los hechos facticos imputados: Que, siendo las diecinueves horas aproximadamente, del día trece de enero del dos mil siete en circunstancias que el apelante se encontraba conduciendo su vehículo camioneta Pick Up (de placa de rodaje OQ- 6287) a la altura de la puerta número dos del mercado Virgen del Carmen del distrito de Imperial en sentido Este a Oeste, atropello a la agraviada, habiéndole impactado en la pierna derecha cuando este se dirigía en sentido contrario al vehículo del procesado, ocasionándoles fractura del fémur derecho, habiendo recibido atención facultativa por noventa días de incapacidad médico legal. Auto de apertura que es aclarado mediante resolución de fecha veintisiete de octubre del dos mil nueve de fojas ciento ochentidos a ciento ochentitrés y doscientos catorce a doscientos quince y ampliado por Resolución de fojas ciento treinticuatro a ciento treinticinco.

Con fecha once de julio del dos mil once y mediante sentencia de fojas doscientos treintisiete a doscientos cuarentiuno el Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete condeno al acusado E.P.M por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – lesiones Culposas Grave en agravio de R.M.L.C a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, bajo las reglas de conducta allí establecidas e impone inhabilitación por seis meses de conformidad lo expuesto en el numeral siete del artículo treintiséis del Código Penal. Fijando además como la Reparación Civil la suma de dos mil nuevos soles que deberá pagar a favor de la agraviada en forma solidaria con el Tercer Civilmente Responsable. A fojas doscientos cuarenticuatro a doscientos cuarentisiete el procesado E.P.M, interpone recurso de Apelación contra sentencia arriba descrita, concediéndole la misma el Juzgado mediante Resolución de fojas doscientos cuarentiocho

CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS DE AGRAVIO:

1. Conforme el escrito de apelación, los agravios del recurrente son los siguientes: Que cuando ocurrió el accidente fue el recurrente que la auxilio inmediatamente a la agraviada trasladándola a un Centro medico, además de afirma un documento denominado “ TRANSACCION EXTRAJUDICIAL POR ACCIDENTE DE TRANSITO” la asistió económicamente con cien nuevos soles semanales mediante el periodo que dure su recuperación, que sumando supera el momento que pretende el ministerio Publico por concepto de Reparación Civil; asimismo refiere no tener antecedentes policiales no judiciales así como haberse vulnerado su derecho al debido proceso y el derecho de defensa al no dejarlo defenderse de los hechos concretos al haberse aperturado instrucción de manera genérica, y la acusación se basa en hechos supuestos, toda vez que ilícito fue superado mediante Acta de Conciliación. Por otro lado precisa que el recurrente habría cumplido exageradamente con el pago de la Reparación Civil al haber cumplido con pagar cien nuevos soles semanal desde que se produjo el accidente a la fecha de presentación de su recurso.

PREMISA NORMATIVA

Conforme al auto apertura de instrucción se le imputa al procesado E.P.M la comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud – lesiones Culposas Graves tipificado por el tercer párrafo del artículo ciento veinticuatro vigente a la fecha de los hechos cuyo texto es el siguiente:

“Artículo ciento veinticuatro.- Lesiones Culposas.- el que por culpa causa a otro un daños en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de jun año y con sesenta a ciento veinte días – multa. (...)

(...) La pena privativa de la libertad será no menor de tres años ni mayo de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo treintiséis incisos cuatro, sexto y sétimo, cuando el agente haya estado conduciendo un vehículo motorizado bajo el efecto de estupefacientes o en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos. Litro, o cuando son varias las víctima del mismo hecho o el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito. (...)

Artículo noventidós y noventitrés.- la reparación civil se determinara conjuntamente con la pena (...) comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los dalos y perjuicios.

FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:

SOBRE LA RESPONSABILIDAD

2.- Pues bien, tenemos que los delitos culposos se perfeccionan al haberse producido un resultado lesivo, atribuible a la actuación descuidada del agente, esto es que el sujeto activo lesiona el bien jurídico protegido del sujeto pasivo por haber obrado culposamente. El agente obra por culpa cuando produce un resultado dañoso al haber actuado con falta de previsión, prudencia o precaución, habiendo sido el resultado previsible o, previniéndole, confía en poder evitarlo, apareciendo el delito, cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado o como consecuencia directa deviene en un resultado no querido ni

buscado sobre el sujeto pasivo, debiendo mediar entre la acción y el resultado un nexo de causalidad; siendo el bien jurídico protegido en el delito de Lesiones Culposas Graves la integridad física de las personas.

3.- Que, siendo esta línea de pensamiento y revisado los autos materia de vista, se determina categóricamente la responsabilidad del apelante en los hechos pues además de su propia aceptación (ver fojas cincuenticuatro a cincuneticinco) tenemos lo establecido por el Atestad Policial número 08-07-VII DIRTEPOL-L/DIVPOL-C/CI-SIAT, que en su punto V que precisa como factor predominante “el operativo del conductor UT-1, al conducir su unidad vehicular a una velocidad acorde con las características de la vía y lugar; pero que le resulto no prudente ni razonable para las circunstancias del momento (presencia del desplazamiento de la UT-2 en su eje de circulación – carril derecho) y lugar (paradero de vehículos destinados al transporte de pasajeros)”.

SOBRE LA REPARACION CIVIL

4. Conforme es sabido, la relación civil constituye el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daños delictivo cuando el hecho afecto los intereses particulares de la víctima. Según el artículo noventitrés del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor; y b) la indemnización de los daños y perjuicios; además la estimación de la cuantía debe ser razonable y prudente, en la perceptiva cierta de cubrir los fines reparadores, asignados a dicha institución, pues la víctima de un evento criminal tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito, por ello goza de protección y de aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por el ilícito, pero cuando se atenta contra la vida, el Cuerpo o la Salud, cuyo valor y significado es inapreciable en dinero, no siendo posible medirse con criterios minnsmaticos, el juzgador necesariamente tiene que determinarla aproximada y prudencialmente, teniendo en cuenta para el caso concreto que el apelante desde el momento del hecho delictivo viene apoyando a la agraviada con un monto semanal de cien nuevos soles, conducta que el A Quo a tomando en cuenta para la fijación del monto de reparación civil, no debiendo entenderse que la suma de dicho monto entregada a

la agraviada sea descontado de la reparación civil impuesta en la sentencia (como pretende el apelante) pues se habría fijado teniendo en cuenta el apoyo brindado por el procesado hasta la fecha de la sentencia.

SOBRE LA PRESUNTA VULNERACION AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA AL NO.

5. El sentenciado que en todo momento ha tenido pleno conocimiento de los hechos facticos imputados, no se le ha recortado el derecho de defensa e incluso se tiene que acepto ser responsable de la incriminación (ver instructiva de fojas cincuenticuatro a cincuenticinco ratificad en su ampliación de fojas doscientos ocho) incluso llegado a elaborar con la agraviada un documento determinado “TRANSACCION EN ACCIDENTE DE TRANSITO” con la cual se obligó a entregar a la agraviada, semanalmente la suma de cien nuevo soles hasta su recuperación del accidente de tránsito sufrido.

FALLO:

Consideraciones por las cuales ; **CONFIRMARON** la sentencia de fojas doscientos treintisiete a doscientos cuarentaiuno, su fecha once de julio del dos mil once, que condena al acusado E.P.M por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud- **LESIONES CULPOSAS GRAVES** en agravio de R.M.L.C a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años bajo las reglas de conducta allí establecidas; e impone inhabilitación por seis meses de conformidad a lo expuesto en el numeral siete del artículo treintiséis del Código Penal, que fija como reparación civil la suma de dos mil nuevos Soles que pagar a favor de la agraviada en forma solidaria con el Tercero Civilmente Responsable; confirmándose con todo lo demás que contiene; notificándose y los devolvieron.